



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-514 AP

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 258993333001 2003 01371 05
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: OSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ
ACCIONADO: HYDROS CHÍA S EN C ESP
TEMAS: DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PÚBLICO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 5 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá resolvió el incidente de regulación de condena condenando a HYDROS CHÍA S. EN C. ESP, decisión que fue apelada por la sociedad (Fls. 4642 a 4681 CP).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el

magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 5 de febrero de 2020, proferida en audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá, judicatura de primera instancia.

1.2 Legitimación e interés para recurrir

HYDROS CHÍA S. EN C. ESP interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 5 de febrero de 2020 (Fls. 4652 a 4681 CP), luego de ser notificada por estrados en ese mismo día (Fl 4649 CP).

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.3 Procedencia

La Ley 472 de 1998 dispone para el trámite de liquidación de condena “*in genere*” lo siguiente:

“ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el artículo 283 del Código General del Proceso (antes artículo 307 del

CPC) dispone:

“Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante sentencia.** Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y a su vez el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...**”,* por lo que siendo procedente el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que se profiera en el marco de la Acción Popular, en este caso, mediante la cual se resuelve el incidente de liquidación de condena, resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá.

1.4 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación

personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

2. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 5 de febrero de 2020 fue notificada en estrados en esa misma fecha, en la cual HYDROS CHÍA S. EN C. ESP, manifestó que interponía recurso de apelación contra los numerales segundo y tercero de la condena impuesta, pero que procedería a sustentar por escrito dentro del término (Min. 51:08 Fl. 4681 CP).

No obstante, según lo expuesto, el término para sustentar el recurso de apelación presentado era de tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, es decir, tenía los días 6, 7 y 10 de febrero de 2020, sin embargo, el escrito de sustentación del recurso es presentado hasta el 19 de febrero del mismo año, esto es, por fuera del término legalmente concedido para el efecto.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto será rechazado por extemporáneo, de conformidad con la normatividad aplicable a los procesos de acción popular, tramitados con la Ley 472 de 1998, que expresamente remite al Código General del Proceso luego de emitida la sentencia de primera instancia y para la liquidación de condena puntualmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

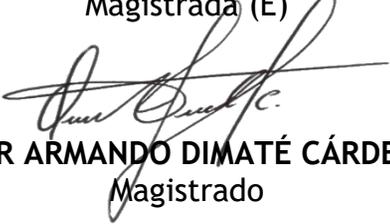
PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por HYDROS CHÍA S. EN C. ESP, contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de condena.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020130104900

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase; fija agencias en derecho.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en auto del 22 de noviembre de 2019, en el que dispuso.

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. –E.A.A.B. E.S.P.-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER como desistidos los recursos de apelación interpuestos por **INDEGA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la sentencia de 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, cuya liquidación estará a cargo del Tribunal.”.

En cumplimiento de lo anterior, conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, el Despacho fijará el valor de doscientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos moneda corriente (\$231.484) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero del auto proferido por el H. Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

Exp. No. 25000234100020130104900
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2013-02240-00

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO

**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera-, en providencia de fecha (26) de junio de 2020, resolvió: i) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de (18) de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2015-00346-01
Demandante: AP CONSTRUCCIONES
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00205-00
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE TEJAS EU (COLTEJAS EU) Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO DE PRUEBA POR INFORME

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 298 cdno. ppal) y en atención al memorial allegado por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el que manifestó que la facultad para rendir conceptos relativos al uso del suelo recae en la Secretaría Distrital de Planeación en virtud del Decreto N.º16 de 2013, el despacho dispone lo siguiente:

En aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de 2 de julio de 2021, por secretaría **requiérase** a la Secretaría Distrital de Planeación para que dentro de término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de efectivo cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de 2 de julio de 2021, referente al segundo punto enunciado en la solicitud de la prueba por informe, la cual comprende el siguiente aspecto: *“(...) conceptúe sobre lo (sic) usos que deben permitirse en el sector 17 de la UPZ 39 – QUIROGA (zona de la isla Matatigres) advirtiendo la problemática social, económica y normativa para la aplicación del Decreto 364 de 2013 y en relación directa con las políticas públicas de (sic) propuestas por el Alcalde Mayor que se sintetizan*

en la no aceptación de la segregación social, apoyo a la economía popular dentro de una ciudad incluyente, digna y con equidad”.

Para el efecto, por secretaría **remítanse** copias del acta de la audiencia inicial de 2 de julio de 2021 (fls. 229 a 234 cdno. ppal. no. 1), de las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 276 a 278, 286 a 288 y 297 *ibidem*) y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2016-00248-01
Demandante: UNIÓN CASTELLANOS Y CIA SAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL
HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demanda realizó solicitudes probatorias, las mismas son innecesarias e inconducentes como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre pruebas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad COOPETARIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nula la Resolución No. 0006244 del 20 de diciembre de 2013 “por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta: Bogotá - Valledupar (vía Facatativá – Villeta – Honda – La Dorada –*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

San Alberto - Codazzi) y viceversa, a unas empresas”, expedido por la Subdirección de Transporte.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 0000714 del 24 de marzo de 2015 “por la cual se decide el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación contra la Resolución 6244 del 20 de diciembre de 2013, interpuestos por los Representantes Legales de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – COOMOTOR LTDA. El Rápido Duitama Ltda., Flota Águila SA, Flota la Macarena SA, Flota Magdalena SA, Transportes Alianza SA, cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETTRAN, Expreso Brasilia SA y Transporte Rápido Ochoa SA”, expedido por la Subdirección de Transporte.*

TERCERA: *Se declare la nulidad de la Resolución No. 0005446 del 11 de diciembre de 2015 “por la cual se decide los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las Empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA. EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., FLOTA ÁGUILA SA, FLOTA LA MACARENA SA, FLOTA MAGDALENA SA, TRANSPORTES ALIANZA SA, EXPRESO BRASILIA SA Y TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA SA”, y la apoderada general de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA.- COPETTRAN-, contra la Resolución No. 0006244 del 20 de diciembre de 2013, expedida por la Subdirección de Transporte; las solicitudes de Revocatorias Directas presentadas por los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA- COFLONORTE- contra en Acto Administrativo No. 0000714 del 24 de marzo de 2015 y de la empresa FLOTA MACARENA S.A., contra los actos administrativos Nos. 0006244 del 20 de diciembre de 2013 y 0000714 del 24 de marzo de 2015 (que decidió la reposición), expedidas por la Subdirección de Transporte y la petición presentada por la Representante Legal de la empresa CONTINENTAL BUS S.A.”, expedida por el Director de Transporte y Tránsito (E).*

CUARTA: *Que, como consecuencia de la anterior, se adjudique la ruta Bogotá – Valledupar (vía Facatativá – Villeta – Honda – La Dorada – San Alberto - Codazzi) y viceversa, a Coomotor Ltda.*

PRIMETA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN: *En el evento que no se acceda a la pretensión de adjudicación de la ruta Coomotor Ltda., respetuosamente solicito que se reconozcan y cancelen a Coomotor todos los perjuicios de orden material ocasionados por la no adjudicación de la ruta: Bogotá – Valledupar (vía Facatativá – Villeta – Honda – La Dorada – San Alberto - Codazzi) y viceversa,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTA: Que la liquidación de la condena se efectúe mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de Precios al Consumidor (IPC).

SEXTA: Que, para darle cumplimiento a la sentencia favorable, se ordene dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CAPCA.

SÉPTIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] **PRUEBAS** [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. Resolución No. 0000714 del 24 de marzo de 2015 "por la cual se decide el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación contra la Resolución 6244 del 20 de diciembre de 2013, interpuestos COOMOTOR LTDA, El Rápido Duitama Ltda., Flora Águila SA, Flota la Macarena SA, Flota Magdalena SA, Transportes Alianza SA, Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – Copetran, Expreso Brasilia SA y Transporte Rápido Ochoa SA".

2. Resolución núm. 0005446 del 11 de diciembre de 2015 "por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA., EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., FLOTA ÁGUILA S.A., FLOTA DE LA MACARENA S.A., FLORA MAGDALENA S.A., TRANSPORTES ALIANZA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A. Y TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA S.A. y la apoderada General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. COFLONORTE, contra la Resolución No. 0006244 del 20 de diciembre de 2013".

3. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá

¹ Folios del 37 al 137 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4. Juramento estimatorio [...]

2.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en:

“[...] que se requiera a la demandada para que allegue al proceso los siguientes documentos:

- 1. Copia de Resolución No. 0006244 del 20 de diciembre de 2013 “por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta: Bogotá – Valledupar (Vía Facatativá - Villeta – Honda – La Dorada – San Alberto – Codazzi) y viceversa, a unas empresas”, expedida por la Subdirección de Transporte.*
- 2. Copia del expediente completo del procedimiento de selección ST-003 de 2013.*
- 3. Copia íntegra de todo el procedimiento adelantado que generó el Contrato de Consultoría No. 151 de 2009.*
- 4. Al ministerio de dirección y transporte copia íntegra autentica y legible de la Resolución No. 0008 del 28 de enero de 2009 [...]*

Comoquiera que dichas pruebas fueron aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] DOCUMENTALES:

- a)** Copia del expediente que contiene los antecedentes de la licitación pública núm. ST – 003 de 2013. (cuaderno de antecedentes, folio 1-248);
- b)** Copia de la estructura de costo que presento la empresa demandante. (cuaderno de antecedentes folio 249-254);
- c)** Copia de los soportes de capital pagado de Cooflonorte Ltda. (folio 255-351 cuaderno 2 de antecedentes);

² Cuaderno anexos Copetran 553 folios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- d) Copia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por las empresas concursantes (folio 301-533, cuaderno 1 de antecedentes y folio 1-351 del cuaderno 2 de antecedentes);
- e) Copia de la notificación a Coomotor Ltda. (folio 352-355 del cuaderno 2 de antecedentes) y;
- f) Copia de la constancia de ejecutoria (folio 356-357 del cuaderno 2 de antecedentes) [...].

1.4 Pruebas solicitadas por la parte demandada

SE TENDRÁ como prueba la objeción del juramento estimatorio presentado por la apoderada del Ministerio de Transporte (folio 188 y 189)

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba consistente en el testimonio “[...] del Ing. Rafael Ricardo Ruiz Herrera, funcionario de la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte con el fin de que ilustre y aclare cualquier inquietud, sobre el análisis técnico de las observaciones presentadas por la parte actora en esta demanda y que se incorporan con la licitación pública ST – 003 de 2013 y además sobre la estimación de cuantía [...]”, ya que, el proceso versa sobre la legalidad de los actos administrativos acusados y con la declaración solicitada se pretenden corroborar hechos que se encuentran en los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

1.5 Terceros Vinculados:

No realizaron solicitudes probatorias, ni tacha de las aportadas al proceso, además de las realizadas en la demanda y contestación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Parte Demandada:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos: Todos los hechos de la demanda.

Terceros vinculados: Sobre los hechos planteados por la parte demandante, los terceros intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

1. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRA:

- Son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9
- No le constan los hechos: 6 y 10
- Es parcialmente cierto el hecho: 11

2. CONTINENTAL BUS S.A:

- Son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11
- No es cierto el hecho: 6

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- No le consta el hecho: 10

3.EXPRESO BRASILIA S.A:

- Son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 11
- Es parcialmente cierto, no le consta el hecho: 5
- No le consta los hechos: 6 y 10

4.TRANSPORTES ALIANZA S.A:

- Son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9
- Es parcialmente cierto, no le consta el hecho: 11
- No le consta los hechos: 6 y 10

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que las partes y terceros intervinientes, argumentan como: i) parcialmente ciertos (6, 10 y 11), ii) no les consta (6 y 10).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución núm. 0006244 de 20 de diciembre de 2013 “[...] por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta: Bogotá – Valledupar (Vía Facatativá - Villeta – Honda – La Dorada – San Alberto – Codazzi) y viceversa, a unas empresas [...]” expedida por la Subdirección de Transporte;

ii) Resolución núm. 0000714 del 24 de marzo de 2015 “[...] por la cual se decide el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación contra la Resolución 6244 del 20 de diciembre de 2013, interpuestos por los Representante Legales de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – COOMOTOR LTDA., Rápido Duitama Ltda., Flota Águila S.A., Flota de la Macarena S.A., Flota Magdalena S.A., Transportes Alianza S.A., Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETTRAN, Expreso Brasilia S.A. y Transporte Rápido Ochoa S.A. [...] expedida por la Subdirección de Transporte, y;

iii) Resolución núm. 0005446 del 11 de diciembre de 2015 “[...] por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA., EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., FLOTA ÁGUILA S.A., FLOTA DE LA MACARENA S.A., FLORA MAGDALENA S.A., TRANSPORTES ALIANZA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A. Y TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA S.A. y la apoderada General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. – COFLONORTE, contra la Resolución No. 0006244 del 20 de diciembre de 2013 [...]”, expedida por la Subdirección de Transporte.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) la prueba solicitada por la parte demandante es impertinente, inconducente o inútil, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] **Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.**

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] PRUEBAS [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandada conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al doctor John Carmona Espitia, para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la sociedad Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COOPETRAN, visible a folio 255.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al doctor Jorge Luis Arturo Tupaz, para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la sociedad Continental Bus S.A., visible a folio 271

NOVENO: RECONÓCESE personería al doctor Iván Darío Vengoechea Nobmann, para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la sociedad Expreso Brasilia S.A., visible a folio 275

DÉCIMO: RECONÓCESE personería al doctor Jorge Ignacio Ortiz Burgos, para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la sociedad Transportes Alianza S.A., visible a folio 333.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTÁSE la renuncia al poder de la doctora Liliana María Vásquez Sánchez, conferido por el Ministerio de Transporte de conformidad con el memorial visible a folios 348 a 351.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESE personería al doctor Andrés Felipe Rengifo Valderrama para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por el Ministerio de Transporte, visible a folios 353 a 357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL
HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Requiere apoderado de la parte demandante

Teniendo en cuenta que la apoderada del Ministerio de Transporte realizó objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, **concédase** al apoderado de la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá -COOMOTOR LTDA-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegue los documentos que soporten los valores expresados en el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00022-01
Demandante: TAMPA CARGO SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad² y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00089-02
Demandante: SAYBOLT DE COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ARTÍCULO 247 CPACA

En aplicación de la transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad² y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00157-02
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201701873-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega llamamiento en garantía.

SISTEMA ORAL

Con la contestación de la demanda presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se solicitó el llamamiento en garantía de i) Fiduciaria La Previsora S.A., (FIDUPREVISORA S.A.); ii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (FIDUCOLDEX); y iii) Jahv Macgregor S.A., Auditores y Consultores.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 225, regula el llamamiento en garantía.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

(Destacado por el Despacho).

Exp. No.250002341000201701873-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el escrito que contiene la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho observa que no cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, específicamente con los fundamentos de derecho que se invocan.

En el acápite de fundamentos de derecho, se indicó.

“Invoco como fundamentos de derecho los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, artículo 1602 del Código Civil, artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes, así como el contrato de Encargo Fiduciario 467 de 2011 y el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012.”.

Sin embargo, no se realizó una exposición de motivos sobre la pertinencia de su solicitud. No se explicó por parte de la ADRES la relación de dichas normas con el llamamiento en garantía de i) Fiduciaria La Previsora S.A., (FIDUPREVISORA S.A.); ii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (FIDUCOLDEX); y iii) Jahv Macgregor S.A., Auditores y Consultores.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, la Secretaría de la Sección deberá subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00267-01
Demandante: LARS COURRIER SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247
CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrédese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00267-00
DEMANDANTE: ASEO TECNICO DE LA SABANA SA ESP.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*"[...] **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.** [...]" (Destacado fuera de texto).*

La sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00267-00
DEMANDANTE: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA SA ESP.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) N° 1348 de fecha 10 de agosto de 2017; ii) 1695 de fecha 13 de septiembre de 2017 y iii) ORD-80112-0275-2017 de fecha 9 de octubre de 2017.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la sociedad **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, no incurrió en conductas que le ocasionaron daño al patrimonio público dentro de los procesos de responsabilidad fiscal N° **UCC-PRF-009-2012** y **UCC-PRF-038-2012**.

TERCERA: Que como consecuencia de la primera pretensión, se ordene a la Contraloría General de la República, restablecer los derechos de la sociedad **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, principalmente en lo concerniente a los perjuicios causados por el decreto y practica de las medidas cautelares ordenadas en los procesos de responsabilidad fiscal N° **UCC-PRF-009-2012** y **UCC-PRF-038-2012**, así como por la inclusión de dicha persona jurídica en el Boletín de responsables fiscales, debiendo quedar excluido de dicho boletín y en cualquier otro medio oficial de reporte de personas declaradas responsables fiscales.

CUARTA: Que se condene a la Contraloría General de la República, a pagar a la sociedad **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, a cualquier suma de dinero, debidamente actualizada y con los intereses moratorios de la tasa máxima legal, que haya tenido que pagar a la Contraloría General de la República o a cualquier tercero, con ocasión a la condena fiscal proferida en su contra y que se encuentra incluida en los actos administrativos demandados.

QUINTA: Que se condene a la Contraloría General de la República, a pagar a la sociedad **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, las costas y agencias en derecho causadas por la iniciación y tramite de la presente solicitud conciliatoria.

SEXTA: Que la sentencia proferida dentro del presente medio de control se cumpla en los términos dispuestos por el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, desde el mes de diciembre de 2020, labora en la entidad demandada,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00267-00
DEMANDANTE: ASEO TECNICO DE LA SABANA SA ESP.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho
Grados 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO. - DECLÁRASE la suscrita Magistrada impedida para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Magistrado que le sigue en turno para lo de su cargo.

CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2018-00361-01
Demandante: SERVIENTREGA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-003-2018-00430-01
Demandante: AVIANCA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247
CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrédese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-110-AG

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00524-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFREDO VILLALOBOS MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA Y OTROS.
TEMAS: Fraude en inversiones de pagarés -
libranzas a través de ELITE
INTERNATIONAL AMERICA S.A.S.
ASUNTO: MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los particulares demandados dentro del *sub lite*, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En virtud de los requerimientos efectuados por el Despacho, se observa que la apoderada judicial de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S y OTROS informó algunas direcciones físicas de JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, sin que aún se tenga información de los particulares, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, JAVIER ENROQUE NAVAS VENGOECHEA y DELVIS SUGEY MEDINA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 José Alejandro Navas Vengoechea

El artículo 200 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las notificaciones del auto admisorio que se hagan a personas del derecho privado diferentes a las que están inscritas en el registro mercantil,

cuando no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así entonces, como el señor José Alejandro Navas Vengoechea no figura en el registro mercantil y como quiera que tampoco se cuenta dirección electrónica es necesario remitirse a lo reglado a través del numeral 3 del artículo 291 *ibídem* el cual determina:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En atención a la referida disposición normativa, se impondrá la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que remita comunicación al particular demandado a la dirección señalada en folios 734 del cuaderno 6 del expediente, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolo para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

2.2 Otros requerimientos

Requerir a través de Secretaría a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, informe si conoce, las direcciones de notificación Marino

Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre Mejía o Javier Enroque Navas Vengoechea y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al Instituto Penitenciario y Carcelario al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla para que en el mismo lapso indiquen el lugar de reclusión de la señora **Delvis Sughey Medina**.

2.3 Aceptación de renuncia de la Dra. Paola Andrea Calderón Ayala

Mediante escritos presentados los días 6 y 7 de septiembre de 2021 la Dra. Paola Andrea Calderón Ayala presentó renuncia al poder otorgado por ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS y otros, decisión que fue comunicada a su poderdante el día 27 de agosto del año anterior teniendo en cuenta la terminación del contrato de prestación de servicios, por lo que se torna procedente aceptar dicha misiva.

2.4 Reconocimiento de personería adjetiva

El Despacho observa que el doctor Rodolfo Yanguas Rengifo en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria informa que asumirá directamente la representación judicial de la entidad en el caso en concreto, así las cosas, esta Magistratura considera procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como su apoderado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante de remitir comunicación a la José Alejandro Navas Vengoechea a la dirección por el informada, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá, fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolo para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

SEGUNDO: por SECRETARÍA requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, informe si conoce las direcciones de notificación Marino Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre Mejía o Javier Enroque Navas Vengoechea y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al Instituto Penitenciario y Carcelario al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla para que en el mismo lapso indiquen el lugar de reclusión de la señora **Delvis Sughey Medina**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de Paola Andrea Calderón Ayala al poder otorgado por ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS, COOMUNDOCREDITO, CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (CORPOSER), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOVENAL), INVERCOR DYM S.A.S., COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA

(COOCREDIMED), COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA (COINVERCOR), COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA (COOMUCOL) disuelta y en liquidación, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL (SIGESCOOP), INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

CUARTA: Reconocer personería adjetiva al doctor Rodolfo Yanguas Rengifo identificado con cédula de ciudadanía No. 94449442 y tarjeta profesional No. 143.302 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Superintendencia de Economía Solidaria

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante y demandada realizaron solicitudes probatorias, las mismas son innecesarias e inconducentes como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre pruebas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La sociedad DRUMMOND LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Corporación Autónoma Regional de Cesar (CORPOCESAR), con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que declare la nulidad del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 564 del 1 de junio de 2016 de la ANLA, en la que no obstante sustraer del área a aprovechar los polígonos A (25.06 hectáreas) y B (264.54 hectáreas), no redujo la medida de compensación forestal a 754.76 hectáreas, ni realizó u ordenó la correspondiente reliquidación de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*las tasas por aprovechamiento forestal a cargo de **DRUMMOND LTD.**, lo cual ha debido hacer teniendo en cuenta el ajuste en el aprovechamiento.*

SEGUNDA: *Que declare la nulidad del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 564 del 1 de junio de 2016 de la ANLA, que modificó el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1137 del 26 de junio de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual el ANLA adicionó medidas de compensación ambiental, derivadas del desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas para el período prorrogado.*

TERCERA: *Que declare la nulidad del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 1369 del 31 de octubre de 2017 de la ANLA, mediante la cual resolvió el recurso de reposición de **DRUMMOND LTD.**, contra la Resolución 564 de 2016, y confirmó “en todas sus partes” la decisión impugnada.*

CUARTA: *Que, en su lugar:*

*4.1. Declare que el área correspondiente a la obligación de compensación forestal es de 772.27 hectáreas, teniendo en cuenta: (i) que **DRUMMOND LTD.** dejará de intervenir 165.04 hectáreas de cobertura leñosa de las 918.80 hectáreas inicialmente otorgadas de aprovechamiento forestal mediante la Resolución 1137 del 26 de junio de 2007, lo cual obliga a la ANLA a reducir proporcionalmente la obligación de compensación forestal y (ii) que, hecho lo anterior, la ANLA puede adicionar solamente 18.1 hectáreas por especies amenazadas y bosque de galería, según la propuesta ajustada de compensación por la prórroga de aprovechamiento que allegó **DRUMMOND LTD.** ;*

*4.2. Ordene comunicar la anterior decisión a CORPOCESAR para que ésta reliquide el valor que **DRUMMOND LTD.** debe pagar por concepto de tasas de aprovechamiento forestal autorizado al proyecto carbonífero La Loma, y que debe corresponder a \$423'785.140, de conformidad con el volumen realmente intervenido y teniendo en cuenta el ajuste en el aprovechamiento, correspondiente a 4.741,15m³.*

*4.3. Declare que **DRUMMOND LTD.** No está obligada a realizar medidas de compensación ambiental adicionales a las establecidas en la Resolución 1137 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derivadas del desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas para el período prorrogado mediante la Resolución 564 del 1 de junio de 2016 de la ANLA.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTA: Que, como consecuencia de las pretensiones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, condene a **LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** a:

5.1. Reintegrar a la compañía **DRUMMOND LTD.** La suma de \$73'567.916, que es el valor que DRUMMOND LTD. Pagó en exceso a título de tasa por aprovechamiento forestal, y que corresponde a la diferencia entre los \$497'353,056 que DRUMMOND pagó el 14 de marzo de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1137 de 2007 del MAVDT por un volumen total a intervenir de 30.637,75m³ y el valor correspondiente a las 165,04 hectáreas de cobertura leñosa (equivalentes a un volumen comercial de 4.741,15 m³ que fueron autorizadas en 2007 pero que no serán intervenidas), de manera que la tasa se cobre sólo sobre lo efectivamente intervenido.

5.2. Pagar a **DRUMMOND LTD.** Interés moratorio sobre el valor que pagó en exceso, según lo que resulte del numeral anterior, o en subsidio, el interés bancario corriente sobre dicha suma, desde el 23 de diciembre de 2015, fecha en la que **DRUMMOND LTD.** Allegó toda la información necesaria para que la ANLA aceptara la devolución de áreas y, por tanto, la ANLA ha debido aceptar y reliquidar el monto pagado a título de tasas de aprovechamiento forestal autorizado al proyecto carbonífero La Loma según lo ordenado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Y en todo caso, que se reconozcan los intereses que determina el artículo inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia.

5.3. Reintegrar a la compañía **DRUMMOND LTD.** La suma que haya invertido en la compensación forestal en el exceso de las hectáreas que debe compensar según la ley y el área intervenida, si es que para la fecha de la sentencia tal compensación ya se realizó, en el monto que resulte demostrado en el proceso y de conformidad con la Resolución 292 de 2011 de CORPOCESAR (**Anexo 5**) u otras que establezcan el valor promedio regional de los costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelantes como medida de compensación ambiental en la jurisdicción del área de CorpoCESAR.

SEXTA: Que, para el cumplimiento de la condena indicada en la PRETENSIÓN QUINTA principal, numerales 5.1, se autorice a **LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** a solicitar a **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR** el reintegro de parte de lo recaudado por ésta por concepto de tasas de aprovechamiento forestal en cumplimiento de la Resolución 1137 de 2007 del MAVDT. Lo anterior, en el entendido de que LA NACIÓN – ANLA es la parte demandada y, por tanto, la obliga al pago total en caso de que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
 DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CORPOCESAR no cuente con los recursos para concurrir el pago, o por cualquier razón no realice el reintegro.

SÉPTIMA: *Que se condene a LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se opone a esta demanda.*

2. PRETENSION SUBSIDIARIA

Si no prospera la PRETENSION QUINTA, en su numeral 5.2, entonces que dicha pretensión se lea así:

*5.2. Pagar a **DRUMMOND LTD.** interés moratorio sobre el valor que pagó en exceso mi poderdante, según lo que resulte del numeral anterior, o en subsidio, el interés bancario corriente sobre dicha suma, **desde el 1 de junio de 2016,** fecha de la Resolución 564 de 2016 de la ANLA que autorizó la entrega de las áreas mencionadas en los polígonos A (25,06 Ha) y B (264,54 Ha) y, por tanto, ha debido reliquidar el monto pagado por DRUMMOND LTD. a título de tasas de aprovechamiento forestal autorizado al proyecto carbonífero La Loma, hasta la ejecutoria de la sentencia. Y en todo caso, que se reconozcan los intereses que determina el artículo inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia.*

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

-Pruebas aportadas DRUMMOND LTDA:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] DOCUMENTALES [...]", los cuales obran en el expediente¹; sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] 1. Poder que me ha otorgado DRUMMOND;
 2. Certificado de existencia y representación legal de DRUMMOND, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.;

¹ Folios del 40 al 254 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 3.** *Copia simple del Acta de Posesión No. 035 del 13 de junio de 2016, con la cual tomó posesión del cargo de directora general de la ANLA la doctora Claudia Victoria González Hernández;*
- 4.** *Copia simple del Acta de posesión de fecha el 8 de enero de 2016, con la cual tomó posesión del cargo de director general de CORPOCESAR el doctor Kaleb Villalobos Brochel;*
- 5.** *Copia simple de la Resolución 292 del 3 de marzo de 2011 de CORPOCESAR.;*
- 6.** *Copia simple de la Resolución 1137 del 26 de junio de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- 7.** *Copia simple de la Resolución 1059 del 28 de noviembre de 2007 de CORPOCESAR*
- 8.** *Copia simple de la Resolución 295 del 20 de febrero 2007 del entonces MAVDT.*
- 9.** *Copia simple del oficio de DRUMMOND de fecha 20 de diciembre de 2007 con el cual presentó recurso de reposición contra la Resolución 1059 del 28 de noviembre de 2007 de CORPOCESAR.*
- 10.** *Copia simple de la Resolución No. 215 del 6 de marzo de 2008 de CORPOCESAR.*
- 11.** *Copia simple del recibo de Consignación No. 7772928 del 14 de marzo de 2008 por un valor de \$497'353.056, junto con certificación del Banco de Occidente en donde consta la respectiva consignación y certificado original de CORPOCESAR que acredita el pago de la mencionada suma por concepto de aprovechamiento forestal.*
- 12.** *Copia simple de las resoluciones 383 del 23 de febrero de 2010, y 2210 del 8 de noviembre de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- 13.** *Copia simple de la Resolución 1000 del 11 de diciembre de 2012 de la ANLA.*
- 14.** *Copia simple de la Resolución 1050 del 17 de octubre de 2013 de la ANLA.*
- 15.** *Copia simple del oficio 4120-E1-30270 del 13 de junio de 2014 de DRUMMOND, solicitando la prórroga a la autorización concedida con la Resolución 1137 de 2007.*
- 16.** *Copia simple del oficio 4120-E2-64038 del 18 de noviembre de 2014 de la ANLA; que responde la solicitud de prórroga referida en el numeral anterior.*
- 17.** *Copia simple del oficio 2015033205-1-000 del 24 de junio de 2015 de DRUMMOND, que contiene el inventario forestal actualizado. Este incluye, como Anexo 4, el documento titulado "ACTUALIZACIÓN PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL RESOLUCIÓN No. 1137 JUNIO DE 2007 PARA 49.69 HECTÁREAS";*
- 18.** *Copia simple del Auto 4642 del 28 de octubre de 2015 de la ANLA.*
- 19.** *Copia simple del oficio No. 2015068715-1-000 del 23 de diciembre del 2015 de DRUMMOND, allegando las coordenadas del mapa denominado "Localización de áreas a entregar", en cumplimiento del requerimiento de la ANLA;*
- 20.** *Copia simple del "Ajuste a la propuesta de compensación por la Prórroga de Aprovechamiento Forestal Resolución No. 1137 junio De 2007"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

21. *Copia simple de la Resolución 564 del 1 de junio de 2016 de la ANLA, con su respectiva constancia de ejecutoria.*
22. *Copia simple del oficio de DRUMMOND con radicado 2016043625-1-000, con el cual presentó recurso de reposición contra la Resolución 564 de 2016 el 29 de julio de 2016.*
23. *Copia simple del Concepto Técnico 4799 del 29 de septiembre de 2017 de la ANLA.*
24. *Copia simple de la Resolución 1369 del 31 de octubre de 2017 de la ANLA, con su respectiva constancia de ejecutoria.*
25. *Constancia de notificación de la Resolución 1369 de 2017 de la ANLA;*
26. *Constancia de no acuerdo expedida por el Procurador Judicial Administrativo delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 6 de junio de 2018, junto con el acta de la audiencia.*
27. *Copia simple de documento "COMPOSICIÓN FLORÍSTICA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA LA CONFORMACIÓN DEL TAJO FINAL SAN ANTONO SUR" presentado como anexo al Plan de Aprovechamiento Forestal.*
28. *Copia del derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2018 ante la ANLA, con el número de radicación 2018029528-1-000 solicitando copia auténtica de los actos administrativos acusados, junto con el respectivo documento acreditando el pago (radicado 2018041333-1-000).*
29. *Copia del derecho de petición radicado el 20 de abril de 2018 ante la ANLA, con el número de radicado 2018047367-1-000, insistiendo en que se expida copia auténtica de los actos administrativos acusados.*
30. *Copia simple del oficio la ANLA de fecha 26 de abril de 2018 que contesta la radicación 2018047367-1-000, mediante la cual expone que "los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento [...]".*

-Pruebas solicitadas por DRUMMOND LTDA:

NIÉGASE por innecesaria la solicitud probatoria consistente en ordenar "[...] al ANLA y CORPOCESAR, que alleguen los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las resoluciones demandadas en este proceso, y en especial, copia auténtica de los actos administrativos acusados (Resoluciones 564 del 1 de junio de 2016 y 1369 del 31 de octubre de 2017 de la ANLA) [...]", como quiera que dicha prueba ya fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NIÉGASE por innecesaria la solicitud probatoria consistente en el testimonio del señor Amílcar José Valencia Núñez “[...] *para exponer el desarrollo del procedimiento que hubo, desde que se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución 1137 de 26 de junio de 2007 del MAVDT [...]*”, debido, a que los hechos que pretende corroborar el testigo sobre el presente asunto se pueden constatar con los antecedentes administrativos y pruebas aportadas al proceso.

NIÉGASE por innecesaria la prueba consistente en el testimonio del señor Luis Alberto Rodríguez Núñez, solicitada, “[...] *para explicar cómo se hizo el cálculo de la tasa por aprovechamiento forestal, y como se determinaron, en este caso concreto, las compensaciones ambientales en una solicitud de aprovechamiento forestal [...]*”; toda vez, que en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos acusados, y, con los antecedentes administrativos aportados a la demanda, son suficientes para decidir el fondo del litigio.

2.2. Parte Demandada

-Pruebas aportadas por el -ANLA-

SE TENDRÁN como pruebas los antecedentes administrativos y los demás documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

- “[...] - Auto 7185 del 21 de noviembre de 2018
- Auto No. 172 del 23 de enero de 2018
- Concepto Técnico 3117 del 29 de junio de 2017
- Concepto Técnico 3958 del 18 de agosto de 2017
- Concepto Técnico 4799 del 2017
- Concepto Técnico 6437 del 2018
- Concepto Técnico 7213 de 2018

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- *Concepto Técnico No. 2046 del 8 de mayo de 2016*
- *Memorando 15 de agosto de 2017*
- *Resolución No. 564 del 1 de junio de 2016*
- *Resolución No. 01369 del 2017 [...]”.*

- Pruebas solicitadas por el -ANLA-

SE NEGARÁN por innecesaria las pruebas consistentes en los testimonios de los señores:

- Diego Castañeda Méndez,
- John Freddy Benjumea Arias,
- David Gregorio Flórez Olaya,
- Mario Alberto Madrigal,
- Juan Carlos Mantilla Flórez,
- Alexander Díaz Benítez,

Considera el Despacho que los testimonios solicitados por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, no son necesarios para demostrar la legalidad de los actos administrativos acusados, ya que, lo que se pretende con estos testimonios es la relatar los hechos que les consta sobre los elementos técnicos y los alcances de la licencia del caso; los cuales se pueden verificar con los antecedentes administrativos y las pruebas aportadas con la demanda.

-Pruebas aportadas por -CORPOCESAR-

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] Anexos y Pruebas [...]”, los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

² Folios del 366 al 369 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
 DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- “[...] 1. Poder para actuar.
2. Acuerdo No. 010 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se designa el director general de CORPOCESAR.
3. Acta de posesión.
4. Cédula de la ciudadanía, representante legal de “CORPOCESAR” [...]”

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Parte Demandada: Sobre los hechos planteados por la sociedad DRUMMOND LTDA, las partes demandadas se pronunciaron de la siguiente manera:

1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

- Son ciertos los hechos: (3, 4, 5, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 22, 24, 26, 28, 30 y 33)

- No son ciertos los hechos: (10, 11, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 27, 29, 31 y 32)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
 DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- No le consta los hechos: (1, 2, 7 y 8)

- No son hechos: (6 y 25)

2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR -CORPOCESAR-

- Son ciertos los hechos: (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31 y 33)

- No son ciertos los hechos: (17 y 27)

- No le consta los hechos: (18, 19, 20 y 32)

- No indicó si eran ciertos o no los hechos: (11, 12, 26 y 30)

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que las partes demandadas, argumentan como: **i) No son ciertos los hechos:** (10, 11, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 27, 29, 31 y 32), **ii) No les consta los hechos:** (1, 2, 7, 8, 18, 19, 20 y 32), **iii) No son hechos:** (6 y 25) y **iv) No indicó si los hechos eran ciertos o no los hechos:** (12, 26 y 30).

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

Resolución No. 564 de 1 de junio de 2016, “[...] por la cual se prorroga el término de una autorización de aprovechamiento forestal único [...]” expedida por el director general del ANLA

Resolución No. 1369 de 31 de octubre de 2017, “[...] por la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”, expedida por la directora general del ANLA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son impertinentes, inconducentes o inútiles; el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]*". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*[...] DOCUMENTALES [...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00607-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Corporación Autónoma Regional de Cesar -COPROCESAR-, en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

OCTAVO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Asunto: Resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto las partes aportaron los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, y no realizaron solicitudes probatorias.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre las excepciones previas; iii) decreto de pruebas; iv) fijación del litigio u objeto de controversia; y v) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, el Ministerio de Salud y Protección Social, y Caprecom Eice -, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
 DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
 DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar nula la Resolución No. AL-16326 de agosto de 2017, proferida por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuando como liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE – EN LIQUIDACIÓN**, por medio de la cual se **RECHAZA TOTALMENTE** la acreencia presentada por la sociedad **COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**, mediante radicado No. A060-00400 del día 17 de marzo de 2016. 035, por un valor de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.937.177.186)**.

2. Que como consecuencia de lo anterior sea revocada la Resolución No. AL-16326 de 2017 y en su defecto se reconozca mediante resolución la acreencia reclamada por mi representada por un monto de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.937.177.186)**.

3. Declarar nula la Resolución No. AL-16506 del 28 de septiembre de 2017 proferida por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuando como liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE – EN LIQUIDACIÓN** la cual confirma en su totalidad el acto administrativo – No. AL-16326 del 07 de agosto de 2017, rechazando la acreencia en su totalidad.

4. Que como consecuencia de lo anterior sea revocada la Resolución No. – AL-16506 del 28 de septiembre de 2017 y en su defecto se reconozca mediante resolución la acreencia reclamada por mi representada por un monto de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.937.177.186) [...]”**.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. De la Excepción propuesta por Fiduciaria la Previsora S.A.

-Caducidad de la acción

El apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, indicó, que el en presente asunto se configura la caducidad de la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

acción; toda vez, que la parte demandante excedió el término de (4) meses, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta, que la Resolución que puso fin a la actuación administrativa fue notificada el día (14) de diciembre de 2017, por consiguiente, el plazo para presentar la demanda era hasta el (15) de abril de 2018; no obstante, la misma fue radicada el (6) de julio de 2018, es decir, casi 7 meses después de la notificación del acto.

2.2. De la excepción propuesta por el Ministerio de Salud

-Falta de legitimación por pasiva

El apoderado del Ministerio de Salud y Protección social indicó, que en el presente asunto se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva; ya que, la entidad no tuvo que ver ni directa, ni solidariamente con la relación contractual que existió entre el demandante y Caprecom, hoy liquidado.

Señala, que la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada no prestó sus servicios a La Nación – Ministerio de Salud, tal y como se evidencia en los hechos descritos en la demanda, ya que, los mismos se relacionan particularmente con CAPRECOM EICE, como empresa Industrial y Comercial del Estado. Razón por la cual la entidad no puede ser legalmente vinculada como parte pasiva del proceso.

Manifiesta, que el asunto se reduce a una presunta relación laboral, en la que fungió como empleador CAPRECOM, cuando gozaba de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; lo cual, le permitía el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ejercicio autónomo de sus facultades legales, constitucionales y responsabilidades adquiridas.

Por último, indica que aunque se encuentre en proceso liquidatorio, no es necesaria la intervención del Ministerio de Salud; ya que CAPRECOM aún cuenta con el Patrimonio Autónomo de Remanentes, para realizar el pago de los créditos laborales adeudados.

2.3. Pronunciamiento de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda. sobre las excepciones propuestas por la parte demandada:

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, el día (19) de septiembre de 2019 y, venció el término el (23) de septiembre siguiente sin manifestación alguna por parte del apoderado.

2.4. Consideraciones del Despacho sobre las Excepciones Previas propuestas:

- Sobre la Caducidad de la Acción

Para resolver la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A., el Despacho encuentra que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"[...] ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.

Del artículo anteriormente transcrito el Despacho observa, que el término de caducidad para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de (4) meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo definitivo.

En el presente asunto, se observa que la resolución que puso fin a la actuación administrativa, esta es: la núm. AL-16506 del (28) de agosto de 2017, fue notificada el (14) de diciembre del mismo año; es decir, que el término de caducidad se empieza a contar desde el (15) de diciembre de 2017 y vence el (15) de abril de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el (13) de abril de 2018, suspendiendo el término de caducidad por 2 días; la audiencia de conciliación se realizó el (4) de julio de 2018, reanudándose el término al día siguiente y venciendo el (6) de julio de 2018, mismo día en el que se radicó el medio de control, tal y como consta a folio 1 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A.

- Sobre la Falta de Legitimación por Pasiva

De la excepción propuesta, el Despacho encuentra que CAPRECOM es una empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4207 de 2011 y que este fue quien

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

designó a Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de liquidador, de conformidad con el Decreto 2519 de 2015.

Por consiguiente, la presente excepción será dilucidada en el transcurso del proceso y se esperará hasta la sentencia para determinar el grado de participación del Ministerio de Salud y Protección Social en las resoluciones objeto de controversia.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Parte demandante

-Pruebas aportadas por LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VI. PRUEBAS Y ANEXOS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"[...] 1. El poder debidamente conferido por la representante legal de la sociedad **ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA**.*

*2. Certificado de constitución y representación legal de la sociedad **ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA**.*

3. Copia de la resolución No. AL-16326 de agosto de 2017.

4. Copia de la resolución No. AL-16506 del 28 de septiembre de 2017.

¹ Folio 17 al 50 del Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

5. Documento de notificación.

6. Constancia y Acta expedida por la Procuraduría respecto al trámite de conciliación [...]

3.2. Parte demandante

Pruebas aportadas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados por Fiduciaria la Previsora S.A en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

[...] 1. Copia de la reclamación A060.00400 presentada por la sociedad demandante el 17 de marzo de 2016.

2. Copia de la resolución AL 03578 del 13 de mayo de 2016 donde se resuelve la reclamación presentada A060.00400.

3. Copia de la notificación electrónica de la resolución AL03578 de 2016 del 2 de junio de 2016.

4. Certificación de ejecutoria de la resolución AL03578 de 2016 del 20 de junio de 2016.

5. Copia resolución AL 16326 de 7 de julio de 2017 donde se resolvió la reclamación extemporánea EA51.00218 de 2017.

6. Copia de notificación personal de la resolución AL 16326 del 8 de agosto de 2017.

7. Copia del recurso de reposición interpuesto contra la resolución AL 16326 de 2017 el 23 de agosto de 2017.

8. Copia de la resolución AL 16506 del 25 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante.

9. Copia de la notificación electrónica de la resolución AL 16506 del día 14 de diciembre de 2017.

10. Copia de la consulta de procesos sobre fecha de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho – 6 de julio de 2018 [...]

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
 DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
 DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pruebas aportadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados por Ministerio de Salud y Protección Social en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

*“[...] **Documentales***

- 1. Téngase como pruebas las que aportó la parte demandada al proceso.*
- 2. Las normas relacionadas con la materia [...].”*

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Parte Demandada: Sobre los hechos planteados por el la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda., las partes demandadas se pronunciaron de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Son ciertos los hechos: (1, 10, 14 y 15)

Lo que se pruebe en el proceso los hechos: (2, 3, 6 y 12)

Parcialmente cierto el hecho: (7)

No son hechos: (4, 5, 8 y 9)

No son ciertos los hechos: (11 y 13)

2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

No se pronunció sobre los hechos descritos en la demanda, toda vez, que considera que no debe ser llamada a comprender la parte pasiva del proceso.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que las partes demandadas consideran como: **i)** lo que se pruebe en el proceso los hechos: (2, 3, 6 y 12), **ii)** parcialmente cierto el hecho: (7), **iii)** no son hechos: (4, 5, 8 y 9) y **v)** no son ciertos los hechos: (11 y 13).

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) Resolución núm. AL-16326 de 7 de julio de 2017 “[...] por medio de la cual califica y gradúa una acreencia extemporánea presentada con cargo a la mesa liquidatoria de la caja de previsión social de comunicaciones “CAPRECOM” hoy liquidada [...]” expedida por el apoderado General de Fiduciaria la Previsora

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
 DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
 DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

S.A., actuando como vocera del Patrimonio de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

ii) Resolución núm. AL-16505 de 28 de agosto de 2017 “[...]por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el oficio No. AL-16326 de 2017 [...]” expedida por el apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como vocera del Patrimonio de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no prosperaron las excepciones previas propuestas; y ii) no hay pruebas que practicar, el Despacho en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de caducidad de la acción formulada por el apoderado judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de falta de legitimación de la causa por pasiva formulada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados, por la parte demandante en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS Y ANEXOS [...]", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por Fiduciaria la Previsora S.A. en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Salud y Protección Social en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

OCTAVO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO.
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Asunto: Resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre las excepciones previas; iii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iv) fijación del litigio u objeto de controversia; y v) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho del acto administrativo emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, mediante la Resolución 040 del 09 de febrero de 2018, con la cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble de interés cultural del ámbito del distrital, ubicado en la calle 87 N° 8 – 44/50, en el barrio La Cabrera, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de chapinero, en Bogotá D.C.

2. Se declare la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho del acto administrativo emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, mediante la Resolución 174 del 3 de mayo de 2018, con la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 040 del 9 de enero de 2018, por el cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble de interés cultural del ámbito del distrital, ubicado en la calle 87 N° 8 – 44/50, en el barrio La Cabrera, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de chapinero, en Bogotá D.C.

3. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados de ilegales, se ordene la exclusión inmediata del inmueble ubicado en la calle 87 N° 8 – 44/50, en el barrio La Cabrera, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de chapinero, en Bogotá D.C., del registro o listado de interés cultural del ámbito del distrital, y se realice la respectiva inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá [...].”

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. De la Excepción propuesta por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-

-Falta de legitimación por pasiva

El apoderado de la parte demandada manifiesta, que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta, que las resoluciones atacadas por la parte demandante fueron expedidas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, y no, por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Indica, que las funciones del IDPC están delimitadas en el artículo 6° del Decreto Distrital núm. 70 de 2015, por lo tanto, considera que no está obligado a soportar las cargas del proceso, ni una eventual condena; ya que no existe un nexo de causalidad entre el daño y la autoridad demandada.

Señala, que ni los argumentos ni las pretensiones de la demanda, logran vincular al IDPC al proceso, ya que, únicamente la entidad tiene la facultad de propender el mantenimiento y cuidado de los bienes declarados como de interés cultural, y no, la decisión de las solicitudes de exclusión.

Finalmente, indica, que si bien es cierto que la falta de legitimación en la causa por pasiva o por activa es un asunto sustancial, el mismo puede ser decidido en audiencia inicial para evitar una sentencia inhibitoria; más aún, cuando no existen pruebas que conlleven a demostrar el nexo causal entre lo pretendido con las funciones del IDPC, como ocurre en el presente asunto.

2.2. De la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-

-Caducidad de la acción

La apoderada de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte indicó, que en el presente asunto se configura la caducidad de la acción, toda vez, que la parte demandante excedió el término de (4) meses, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta, que la Resolución por medio de la cual se definió la actuación administrativa, esta es: la núm. 174 de (3) de mayo de 2018, fue notificada el (15) de mayo de 2018, es decir, que el término de caducidad se empezó a contar desde el (16) de mayo de 2018 y vencía el (17) de septiembre de 2018; no obstante, se evidencia que en portal de la Rama Judicial la demanda fue

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

radicada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el (6) de noviembre de 2018, superando así, el término para presentar la acción.

2.3. Pronunciamiento del -ICBF- sobre las excepciones propuestas por la parte demandada:

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el día (24) de octubre de 2019 y, venció el término el (28) de octubre siguiente, sin manifestación alguna por parte del apoderado.

2.4. Consideraciones del Despacho sobre las Excepciones Previas propuestas:

- Sobre la Falta de Legitimación por Pasiva

De la excepción propuesta por el apoderado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el Despacho encuentra que la entidad es la encargada de emitir conceptos sobre la identificación, documentación y valoración de los bienes, los cuales, son presentados ante los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para ser tenidos en cuenta por la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte al momento de expedir las resoluciones administrativas que incluyen, excluyen o cambian de categoría a los bienes de interés cultural del ámbito distrital.

Por consiguiente, la presente excepción será dilucidada en el transcurso del proceso y se esperará hasta la sentencia para determinar el grado de participación del IDPC en las resoluciones objeto de controversia.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Sobre la Caducidad de la Acción

Para resolver la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el Despacho encuentra que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"[...] ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]"

Del artículo anteriormente transcrito el Despacho observa, que el término de caducidad para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de (4) meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo definitivo.

En el presente asunto, las Resoluciones acusadas son la núm. 040 de (9) de febrero de 2018, y la núm. 174 de (3) de mayo de 2018, esta última, fue notificada el (15) de mayo de 2018; es decir, que el término de caducidad se empieza a contar desde el (16) de mayo de 2018 y vence el (17) de septiembre de 2018.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente, el Despacho evidencia que previo reparto, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Bogotá D.C., - Sección Primera-, remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al Despacho de la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrada Ponente en fecha (6) de noviembre de 2018; misma fecha que aparece en la página del portal de la Rama Judicial.

De igual forma, observa el Despacho que a folio 1 del cuaderno principal se encuentra la demanda radicada por parte del ICBF con el sello de la Oficina de Apoyo Judicial de fecha (14) de septiembre de 2018; en el mismo sentido, se encuentra el acta de reparto individual¹ con la misma fecha de radicación del sello. Por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del término otorgado en la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la apoderada de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Parte demandante

-Pruebas aportadas por el -ICBF-

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VII. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] DOCUMENTAL FÍSICO

1. Certificación de no disponibilidad presupuestal expedida por Álvaro Gómez Trujillo (Director Administrativo ICBF)

2. Costos Estimados para los Estudios, Diseños y obra de restauración integral expedida por María Isabel Ortega Benavides (Contratista – Grupo Infraestructura ICBF en 2 folios)

¹ Folio 40 del Cuaderno Principal

² Capetas anexas a la demanda

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. *Certificación propietario por vocación hereditaria expedida por Álvaro Gómez Trujillo (Director Administrativo ICBF en 2 folios)*

4. *Análisis de utilidad del inmueble expedida por Feliz Joaquín Orozco Mejía (Coordinador Grupo de Bienes – ICBF en 9 Folios)*

5. *Oficio remisión de documentos enviados por Álvaro Gómez Trujillo (Director Administrativo ICBF)*

6. *Registro Fotográfico Inmueble Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera en 11 folios*

7. *Informe ejecutivo y anexo del inmueble Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera en 99 Folios*

8. *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Carpeta No. 1 – Historia de Bien Inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera.*

i) *Trabajo de adjudicación dentro del proceso sucesión de la señora Ida Dolores Weber de Toro No. 1990-0715 del folio 7 al folio 16.*

ii) *Sentencia proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá dentro del proceso Ida Dolores Weber de Toro No. 1990-0715 del folio 1 a 3.*

iii) *Audiencia Pública dentro del proceso reivindicatorio iniciado por el ICBF en contra de Gabriel Toro Ortiz No 2000 1242 del folio 4 a 6 folios.*

iv) *Memorando enviado copia del trabajo de partición, fallo judicial y audiencia pública antes mencionados, suscrito por Gracia Emilia Ustariz Beleño – Folio 17.*

v) *Certificación catastral inmueble de la Calle 87 No 8 – 44 Barrio Cabrera – folio 18*

vi) *Correo enviado por Martha Inés Estupiñán, solicitando vigilancia y protocolización y registro de la sentencia – folio 19 y 20.*

vii) *Acta de recibo de inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera del folio 21 al folio 29*

viii) *Oficio remisario del acta de entrega del inmueble enviado por Mauricio Umbarila Romero - Coordinador Grupo Administrativo – folio 30*

ix) *Solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital copia del certificado catastral especial – manual – folio 31.*

x) *Información Catastral vigencia 2012 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital del folio 32 al folio 33.*

xi) *Solicitud de información a Gracia Emilia Ustariz Coordinadora Regional Bogotá ICBF folio 34.*

xii) *Memorando remitido por Gracia Emilia Ustariz Coordinadora Regional Bogotá – ICBF, solicitando el pago de acreencias de valorización y obligación de predial a la DIAN del folio 35 al folio 38.*

xiii) *Solicitud para el pago de obligaciones relativas a la sucesión de la señora Ida Dolores Weber del Toro y anexos (Recibos de valorización, certificado de libertad) del 39 al folio 53*

xiv) *Solicitud de recursos para el pago de impuestos y obligaciones relativas a la sucesión de la señora Ida Dolores Weber del Toro y anexos (Cobro coactivo) del folio 54 al 103.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

xv) Remisión de documentos Vocación Hereditaria No. 398 Inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera del Folio 104 al 167

xvi) Autorización pago del servicio de gas natural, energía, acueducto y aseo del folio 168 al folio 226 de la Carpeta 2.

9. Carpeta No 1 – Historia del Bien Inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera.

i) Avaluó Comercia del Bien Inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera del folio 247 al folio 245

ii) Concepto de visita técnica al Bien Inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera del folio 247 al folio 259.

iii) Autorización pago del servicio gas natural, energía, acueducto y aseo del folio 260 al folio 282.

iv) Informe visita técnica de Marco Antonio Amaya – Contratista Grupo Técnico inmobiliaria ICBF del Folio 283 al folio 284.

v) Diagnostico Técnico No. DI-8944 del Folio 285 al folio 292.

vi) Autorización pago del servicio gas natural folios 293 y 294.

vii) Solicitud de pago de impuesto predial unificado de inmuebles del folio 295 al folio 296.

viii) Remisión de copia resolución No. DDI38319 – Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá del folio 297 al folio 300.

ix) Escritura pública de vocación hereditaria D398 del folio 301 al folio 323

x) Informe de visita técnica al predio de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera del folio 324 al folio 507.

10. Carpeta No 3 – Historia de Bien Inmueble de la Calle 87 No 8 – 44 Barrio Cabrera

i) Solicitud de exclusión de un Bien Inmueble de interés cultural, inmueble del grupo arquitectónico del folio 508 al folio 552

ii) Estudios de valorización del inmueble de la Calle 87 No 8 – 44 Barrio Cabrera del folio 553 al 621

iii) Traslado de la Respuesta a la solicitud de exclusión de un bien inmueble de interés cultural, inmueble del grupo arquitectónico del folio 622 al folio 650.

iv) Solicitud de intervención predio abandonado en la Calle 87 No 8 – 4 Barrio Cabrera folios 651 a 653.

v) Autorización pago del servicio de gas natural, energía, acueducto y aseo del folio 654 al folio 679.

vi) Visita de inspector ocular – Grupo de Gestión de Bienes ICBF del folio 680 al folio 682.

vii) Viabilidad uso de suelo predios de propiedad del instituto Colombiano de Bienestar Familiar folio 684.

viii) Recibos de pago de impuesto predial y autorización de pago de los mismos del folio 684 al folio 693.

ix) Autorización pago del servicio gas natural, energía, acueducto y aseo del folio 694 al folio 698.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

x) *Solicitud de prescripción impuesto predial del Inmueble de la Calle 87 No 8 – 44 Barrio Cabrera folio 699 al 700.*

xi) *Autorización pago del servicio de gas natural y acueducto del folio 703 al folio 706.*

xii) *Solicitud de la copia del acta de sesiones de espacios de participación del sistema distrital de arte, cultura y patrimonio del folio 707 al folio 721.*

xiii) *Información inmuebles de interés cultural del ámbito Distrital remitido por Dorys Patricia Noy Palacios, Subdirectora Técnica de Intervención folios 722 al 726.*

xiv) *Derecho de petición solicitando información al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural sobre el inmueble de la Calle 87 No. 8-44 Barrio Cabrera folios 727 al 729*

xv) *Reiteración al derecho de petición solicitando información al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural sobre el inmueble de la Calle 87 No. 8 – 44 Barrio Cabrera, folio 730.*

xvi) *Acta de sesiones de espacios de participación del sistema distrital de arte, cultura y patrimonio del folio 731 al folio 741.*

xvii) *Información sobre el inmueble de la Calle 87 No 8-44 Barrio Cabrera, dirigido a la directora general del ICBF la doctora Karen Abundinen Abuchaibe sobre el interés cultural (BIC) folios 742 al folio 782.*

xviii) *Remisión resolución 040 del 9 de febrero de 2018 por la Secretaría Distrital de Cultura y Deporte del folio 791 al folio 795.*

xix) *Remisión recurso de reposición Contra la Resolución 040 de 2018 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del folio 791 al folio 795.*

xx) *Autorización pago del servicio de gas natural, energía, acueducto, aseo y predial del folio 796 al folio 814.*

xxi) *Remisión resolución 174 del 3 de mayo de 2018 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del folio 815 al folio 821.*

xxii) *Informe sobre Inmueble con limitación especial de uso del folio 822 al folio 826.*

xxiii) *Informe de venta del inmueble adjudicado al ICBF del folio 827 al folio 829.*

xxiv) *Formato estudio de títulos y diagnóstico jurídico para saneamiento bienes inmuebles del folio 830 al folio 832.*

xxv) *Memorando referente al trámite de solicitud de exclusión del bien de interés cultural adelantado ante la secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del folio 833 al folio 850.*

DIGITAL DOCUMENTAL

1. *Un CD con análisis de inmueble, registro fotográfico y certificaciones de no disponibilidad y no uso institucional del inmueble Calle 87 No. 8-44 Barrio Cabrera.*

2. *Un CD con informe ejecutivo y anexos del inmueble Calle 87 No. 8-44 Barrio Cabrera.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pruebas solicitadas por el -ICBF-

NIÉGASE por innecesaria la solicitud probatoria consistente en Inspección Judicial al Inmueble objeto de controversia “[...] *para verificar su estado actual, aun cuando en el presente libelo introductorio se aportan los documentos para ofrecer certeza al juez al momento de tomar una decisión de fondo [...]*”, ya que, para demostrar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, basta con los antecedentes administrativos y pruebas allegadas al proceso.

3.2. Parte demandante

Pruebas aportadas por -IDPC-

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, con en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

“[...] A- DOCUMENTALES:

1. *Carta firmada por María Eugenia Vargas derecho de petición de 13/02/2009*
2. *Respuesta de derecho de petición de 22/02/2009*
3. *Radicado No. 2011-210-003057-2 de 02 de junio de 2011*
4. *Radicado No. 2011-210-001598-1 del 22 de junio de 2011*
5. *Radicado No. 2014-210-001722-1 del 14 de agosto de 2014*
6. *Radicado No. 2015-210-004754-2 del 22 de julio de 2015*
7. *Acta de visita*
8. *Radicado No. 2015-210-005567-1 del 02 de diciembre de 2015*
9. *Radicado No. 2016-210-001491-2 del 04 de marzo de 2016*
10. *Diagnostico Técnico DI-8944 de 06 de enero de 2016*
11. *Radicado No. 201630110102281 del 15 de julio de 2016*
12. *Radicado No. 2016230292441 del 03 de agosto de 2016*
13. *Informe técnico No. 1 de 29 de julio de 2016.*
14. *Radicado No. 20163010103381 del 29 de agosto de 2016.*
15. *Estatuto Jurídico del inmueble*
16. *Certificación Catastral No. 1130635 de 09 de septiembre de 2016*
17. *Oficio IDPC enviado 4356 del 19 de septiembre de 2016*
18. *Oficio recibido 7202 del 19 de octubre de 2016*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

19. Radicado No. 2016-210-007627-2 del 03 de noviembre de 2016
20. Radicado No. 2016-210-005695-1 del 13 de diciembre de 2016
21. Radicado No. 2016-210-005927-1 del 27 de diciembre de 2016
22. Radicado No. 2017-210-002100-2 del 06 de marzo de 2017
23. Formulario de solicitud de intervención
24. Certificación catastral de 02 de marzo de 2017
25. Resolución 4040 del ICBF del 11 de mayo de 2016 y anexos
26. Impresión VUR
27. Radicado No. 20173100031961 del 16 de mayo de 2017
28. Radicado No. 20173100035931 del 30 de mayo de 2017
29. Radicado No. 20173100036511 del 01 de junio de 2017
30. Radicado No. 20177100059492 del 31 de mayo de 2017
31. Radicado No. 20173000032831 del 18 de mayo de 2017
32. Radicado No. 20173100039131 del 09 de junio de 2017
33. Radicado No. 20177100061912 del 09 de junio de 2017
34. Radicado No. 20173100038771 del 08 de junio de 2017
35. Radicado No. 20177100061472 del 05 de junio de 2017
36. Radicado No. 2017-210-004288-2 del 16 de junio de 2017
37. Radicado No. E-2017-353111-0101 del 19 de junio de 2017
38. Acta de visita de 25 de julio de 2017
39. Documento soporte de valoración IDPC
40. Radicado No. S-2017-51942-0101 del 25 de septiembre de 2017
41. Radicado No. 2017-210-003022-1 del 15 de junio de 2017
42. Acta del 10 de noviembre de 2017
43. Radicado No. 2017-210-005564-1 del 21 de noviembre de 2017
44. Radicado No. 2017-210-007348-1 del 28 de diciembre de 2018
45. Radicado No. 20185110012722 del 13 de febrero de 2018
46. Resolución No. 040 de 09 de febrero de 2018

NIÉGASE la prueba consistente en “[...] Declaración de funcionarios del IDPC: Solicito se reciba la declaración de parte de los funcionarios y/o contratistas del IDPC de la Subdirección de protección e intervención del patrimonio que como especialistas en el asunto podrán manifestarle lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación [...]”, toda vez, que la solicitud probatoria no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212³ de Código General del proceso.

³ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pruebas aportadas por la -SCRD-

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

“[...] **Documentales**

1. Informe Consolidado de la localización del perito.
2. Solicitud de exclusión del bien interés Cultural con radicado interno 20177100029222 de fecha 8 de marzo de 2017
3. Respuesta a la solicitud de exclusión en la cual se informa que debe allegar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2016 con radicado interno 20173100017251 de fecha 13 de marzo de 2017
4. Solicitud de prórroga con radicado interno 20177100039672 de fecha 31 de marzo de 2017.
5. Respuesta a la solicitud de prórroga con radicado interno 20173100024321 de fecha 6 de abril de 2017.
6. Resolución 040 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual “se decide la solicitud de exclusión de un inmueble de interés cultural del ámbito distrital”
7. Resolución 174 del 3 de mayo del 2018 por medio de la cual “se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 040 del 9 de febrero del 2018, por el cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble de interés cultural del ámbito distrital”.
8. El expediente administrativo que se aporta en escrito separado a esta contestación de demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Parte Demandada: Sobre los hechos planteados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, las partes demandadas se pronunciaron de la siguiente manera:

1. INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-

Son ciertos los hechos: (6, 9 y 12)

No le constan los hechos: (1, 2, 7, 8, 10, 11, 13, 14,15, 16, 17 y 18)

No son ciertos los hechos: (4 y 5)

No son hechos: (3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27)

2. SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - SCRD-

Son ciertos los hechos: (1, 19, 20, 22, 25)

Son ciertos parcialmente los hechos: (4 y 26)

No son hechos: (2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 27)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que las partes demandadas consideran como: **i)** No son ciertos los hechos: (4 y 5), **ii)** No le constan los hechos: (1, 2, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18), **iii)** No son hechos: (2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27)

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) Resolución núm. 040 de 9 de febrero de 2018 *“por la cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble de interés cultural del ámbito distrital, ubicado en la Calle 87 8-44/50, en el barrio la Cabrera, en la UPZ 88 – El Refugio, en la localidad de chapinero, en Bogotá D.C.”*

ii) Resolución núm. 174 de 3 de mayo de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 040 del 09 de febrero de 20182018 “por la cual se decide la solicitud de exclusión de un inmueble de interés cultural del ámbito distrital, ubicado en la Calle 87 8-44/50, en el barrio la Cabrera, en la UPZ 88 – El Refugio, en la localidad de chapinero, en Bogotá D.C.””*

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no prosperaron las excepciones previas propuestas; ii) no hay pruebas que practicar; y iii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]" (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de falta de legitimación de la causa por pasiva formulada por el apoderado judicial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de caducidad de la acción formulada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados, por la parte demandante en el acápite denominado "*[...] VII. PRUEBAS [...]*", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01058-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NIÉGASE La prueba solicitada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

OCTAVO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01065-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*"[...] **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

Él señor JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01065-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] TERCERO. PRETENSIONES DE LA DEMANDA – DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito se declare la Nulidad, el Restablecimiento del Derecho y los correspondientes perjuicios, por no haberse sujetado el Fallo con Responsabilidad Fiscal que adelante se concreta, proferido por la Contraloría General de la República, a las normas constitucionales que gobiernan el Debido Proceso, la igualdad ante la Ley, normas de nuestro Estatuto Comercial y las que erigen la responsabilidad fiscal también indicadas de manera concreta en aparte posterior de este escrito; actuaciones éstas del ente de control fiscal que obra como parte demandada y que le otorgan a mi poderdante la facultad para solicitar que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas adelante referidas y se le restablezca el Derecho como reparación del daño causado; en consecuencia, solicito:

- 1. La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en **Auto No. 0898** del 20 de mayo de 2016, proferido por la Contraloría General de la Republica – Delegada Intersectorial No. 6; **Auto No. 0992** del 15 de junio de 2016 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 que resuelve recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal y decide dar trámite a una nulidad impetrada teniéndola en cuenta “como argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación”, declarándola extemporánea; **Auto No. 0339** del 07 de julio de 2016, por el cual el Despacho del Contralor General de la Republica resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso, y **Auto No. 0360** del 04 de agosto de 2016, por el cual se rechazan unas solicitudes de aclaración y complementación del Auto No. 0339 del 07 de julio de 2016, siendo todas estas actuaciones proferidas y surtidas dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011** adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado de la ineffectividad de la actuación administrativa del ente de control fiscal.*
- 2. La declaratoria de la **Prescripción de la Responsabilidad Fiscal** acaecida en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01065-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

01890-2011 adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y de Comercio Exterior, de conformidad con las argumentaciones que adelante se exponen.

3. *La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en **Auto No. 0898** del 20 de mayo de 2016, proferido por la Contraloría General de la Republica – Delegada Intersectorial No. 6; **Auto No. 0992** del 15 de junio de 2016 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 que resuelve recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal y decide dar trámite a una nulidad impetrada teniéndola en cuenta “como argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación”, declarándola extemporánea; **Auto No. 0339** del 07 de julio de 2016, por el cual el Despacho del Contralor General de la Republica resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del Proceso, y **Auto No. 0360** del 04 de agosto de 2016, por el cual se rechazan unas solicitudes de aclaración y Complementación del Auto No. 0339 del 07 de julio de 2016, dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011** adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado de la ineffectividad de la actuación administrativa del ente de control fiscal, en atención a la **incongruencia del Fallo e inexistencia de la perdida fiscal declarada** contenido en **Auto. No. 0898** del 20 de mayo de 2016, proferido por la Contraloría General de la Republica – Delegada Intersectorial No. 6 y sus confirmatorios, conforme los argumentos más adelante esgrimidos.*
4. *La declaratoria Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en **Auto No. 0898** del 20 de mayo de 2016 y sus confirmatorios ya señalados, proferidos dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011** adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del derecho derivado de la falsa motivación por error de hecho por indebida apreciación de las pruebas que sustentan la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza de Juan Pablo Luque Luque.*
5. *La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en **Auto No. 0898** del 20 de mayo de 2016 y sus confirmatorios ya señalados, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011 adelantado por la Contraloría General de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01065-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado de la aplicación de la decisión de Nulidad Absoluta del Contrato IDU 137 de 2007 garantizado por Segurexpo de Colombia S.A. mediante póliza No. 8696, decidida en Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Grupo Empresarial Vías de Bogotá SAS contra el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., conforme los argumentos más adelante esgrimidos.

6. *La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en **Auto No. 0898** del 20 de mayo de 2016 y sus confirmatorios ya señalados, proferidos dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011** adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado del enriquecimiento injustificado del Estado y la Violación a los Derechos Constitucionales del Debido Proceso, Igualdad y Seguridad Jurídica, conforme a los argumentos más adelante esgrimidos.*
7. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Contraloría General de la Republica a pagar a Juan Pablo Luque Luque a título de restablecimiento del Derecho, las sumas de dinero que se acreditan y que se cuantifican en este escrito por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante y que para efectos de esta acción, se estiman de manera razonada en la suma de \$2.500.000.000 (Dos Mil Quinientos Millones de Pesos).*
8. *Que se declare y ordene como consecuencia de la Nulidad Decretada, la devolución de las sumas de dinero a las que vió forzada a pagar Chubb de Colombia Compañía de Seguros y ACE European Group Limited, más el pago de los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la Lay.*
9. *Que se declare y ordene que la Contraloría General de la Republica debe asumir el pago de las costas del proceso.*

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, desde el mes de diciembre de 2020, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grados 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01065-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO. - DECLÁRASE la suscrita Magistrada impedida para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Magistrado que le sigue en turno para lo de su cargo.

CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01076-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Resuelve el despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS (fls. 490 a 493 cdno. ppal.) contra el auto de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación de demandas presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (fls. 487 y 488 vlto. cdno. ppal.), el despacho decidió sobre la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte demandante y resolvió rechazar por extemporánea dicha solicitud.

2. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS, presentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 490 a 493 cdno. ppal.) contra el auto que rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación

de demandas, con el argumento de que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no determina el auto admisorio como límite para instaurar la solicitud de acumulación de demandas, pues la norma únicamente dispone lo siguiente: “*Aunque no se haya notificado el auto admisorio*”.

Finalmente, adujo que la solicitud presentada cumple con los requisitos previstos en la norma, por lo que no hay razón para rechazar la acumulación de demandas.

3. Traslado del recurso

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar es del caso precisar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En ese orden, es claro que la decisión proferida en el auto de 8 de septiembre de 2021 que resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS no se encuentra señalada en las providencias que taxativamente enuncia la norma, por lo que, conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, dicho recurso resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que según lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. En ese orden de ideas, procede el despacho a adecuar el recurso interpuesto a reposición por ser el legalmente procedente.

2) Frente a la acumulación de pretensiones y demandas, el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...)" (se resalta).

3) En ese orden de ideas, si bien el apoderado judicial de la parte actora considera que el numeral segundo de la norma en cita no dispone como límite para solicitar la acumulación procesal la notificación del auto admisorio de la demanda, el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso dispone que la acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

4) En el asunto *sub examine*, la solicitud elevada no enmarcaría en ninguno de los casos de la norma antes referida, toda vez que el auto admisorio del medio de control de la referencia se profirió el 6 de febrero de 2019 y por medio de auto de 9 de agosto de 2019 se fijó la fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial, diligencia que fue efectivamente realizada

Expediente 25000-23-41-000-2018-01076-00
Actor: Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

el 21 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 4 de la instalaciones de esta corporación.

5) Así las cosas, en atención a que la solicitud de acumulación de demandas fue presentada el 6 de febrero de 2020, esto es, cuando el proceso se encontraba en periodo probatorio y ya se había proferido y notificado, tanto el auto admisorio de la demanda como la providencia que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el despacho no repondrá el auto de 8 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

1°) **No reponer** el auto de 8 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.250002341000201900034-00
Demandante: MIRYAM LUCIA ARÉVALO BALBUENA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Niega llamamiento en garantía.

Con la contestación de la demanda presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, se solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Especial, UAECD.

Al respecto, el Código General del Proceso, norma aplicable en el presente proceso, según se deriva del artículo 1, regula el llamamiento en garantía.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Destacado por el Despacho).

Revisado el escrito que contiene la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho observa que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, en cuanto tiene que ver con la dirección electrónica de las partes a fin de practicar las notificaciones personales.

En el acápite de notificaciones, solo se informó sobre las direcciones físicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, del Instituto de Desarrollo Urbano y del apoderado de este, pero nada se indica sobre las **direcciones electrónicas**.

Por tanto, se negará la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el IDU en relación con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, la Secretaría de la Sección deberá subir el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-33-33-002-2019-00034-01
DEMANDANTE: LUIS TARCISIO SARMIENTO URRERO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor Luis Tarcisio Sarmiento Urrego actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1. La nulidad del comparendo 25-290-002401 del 24 de abril de 2018, firmado por el intendente Richard Guzmán Rodríguez, jefe Primera Sección de vigilancia, adscrito al Comando de Policía de Fusagasugá, por medio de la cual se ordenó el cese temporal por el término de 90 días de la actividad comercial del establecimiento de Comercio, denominado Licorera la Luciérnaga, ubicado en la calle 22 No. 2-48 del municipio de Fusagasugá, de propiedad del señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego.

1.2. La nulidad del auto No. 0073 del 27 de abril de 2018 expedido por el inspector especializado de policía de Fusagasugá, por medio de la cual al modificar la medida correctiva señalada en él comparendo No. 25-290-002401 del 27 de abril de 2018, Se confirmó el cese temporal durante 90 días, de la actividad comercial del establecimiento de Comercio, denominado Licorera la Luciérnaga por supuesto comportamiento que afecta la actividad económica y se exoneró al pago de la multa general tipo 4.

1.3. La nulidad del auto asumido en audiencia del 11 de mayo de 2018 expedida por el inspector especializado de policía de Fusagasugá, por medio de cual al declarar contra ventor al señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego, se dispuso la suspensión definitiva de la actividad comercial del establecimiento de Comercio, denominado Licorera la Luciérnaga, ubicado en la calle 22 No. 2-48 del municipio de Fusagasugá, de propiedad del señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego.

1.4. La nulidad del auto No. 11200903020 del 18 de julio de 2018 Va por el alcalde municipal de Fusagasugá, por medio del cual se observa abstuvo de conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego propietario del establecimiento de Comercio denominado Licorera la Luciérnaga, ubicado en la calle 22 No. 2-48 del municipio de Fusagasugá, de propiedad del señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego.

1.5. La nulidad del auto del 23 de julio de 2018 expedida por el inspector especializado de policía de Fusagasugá, por medio del cual al decretar la nulidad del proceso verbal abreviado que aclaró que frente al cierre de 3 meses de la actividad comercial del establecimiento de comercio denominado Licorera la Luciérnaga ubicado en la calle 22 No. 2-48 del municipio de Fusagasugá, de propiedad del señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego, es una que quedó en firme y como tal a partir del 23 de julio de 2018 dicho establecimiento puede abrir nuevamente al público.

2. *Como consecuencia de la declaratoria anterior, y a título de restablecimiento del derecho, comedidamente solicite que se condene a las entidades demandadas a pagar la totalidad de los siguientes perjuicios generados al demandante Luis Tarsicio Sarmiento Urrego, ocasionados a las demandantes con la expedición de los actos administrativos acusados.*

3. *Condenar en costas a la entidad demandada [...]”.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito judicial de Girardot, mediante decisión de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Indicó, que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa fue notificado personalmente día (23) de julio de 2018, es decir, que los 4 meses para interponer la demanda finalizaban el (24) de noviembre de 2018.

Señaló, que el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el (20) de noviembre de 2018, según esto, le faltaban 5 días para que se configurara el término de cuatro 4 meses para presentar la demanda.

La constancia que declaró fallida la conciliación extrajudicial fue proferida por la Procuraduría 199 Judicial el (18) de enero de 2019, de manera que el término para que operara el fenómeno de la caducidad inició el (19) de enero del 2019 y finalizaba el (23) de enero de 2019,

pero la demanda fue presentada el (28) de enero de 2019, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó, que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, la suspensión del término de caducidad no puede prorrogarse más allá de tres meses después de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que cumplidos los tres meses se reinicia el término de caducidad del medio de control. Aduce, que la norma no amplía el término de caducidad, pero establece un término para que se realice la conciliación extrajudicial.

Indica, que en el asunto en particular, la constancia de conciliación se expidió el (18) de enero de 2019, y el término de cinco días para que operara la caducidad iniciaba el lunes (20) de enero de 2019, y no el domingo (19) como lo afirmó el *a quo*.

Por último, indica que como la solicitud de conciliación se presentó el (20) de noviembre 2018, el término de tres meses para que se realizará la conciliación vencía el (18) de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el (28) de enero de 2019, motivo por el cual el auto del *a quo* debe ser revocado

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

[...]"

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; razón por la cual, la Sala entrará a analizar el término con el que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

"[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]" (Resaltado fuera del texto original).

Del artículo citado *supra* encontramos que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Precisado lo anterior, se encuentra que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue el auto No. 1120.09.03.2020 proferido por la Alcaldía de Fusagasugá el (18) de julio de 2018, el cual fue notificado personalmente el (23) de julio de 2018, como se evidenciaba en la constancia que obra a folio 62 del expediente. Por lo tanto, el término de cuatro meses para que se configurará la caducidad del medio de control se cumplía el (24) de noviembre de 2018.

La Sala encuentra que, la solicitud de conciliación se realizó el día (20) de noviembre de 2019, es decir, faltando cuatro (4) días para que se cumpliera el término de caducidad; y la audiencia se celebró el día (14) enero de 2019 y fue declarada fallida. Posteriormente, el día (18) de enero de 2019 se expidió la constancia de no conciliación.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece:

[...] ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]"

A su vez, el artículo 20 *Ibidem*, establece:

[...] ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación [...].* (Negrillas fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad, el cual revive una vez se haya celebrado audiencia de conciliación con la expedición de la respectiva constancia.

Así mismo, la Sala advierte que el término de tres meses mencionados por la norma citada hace referencia al que dispone la ley para que se realice la conciliación extrajudicial, el cual es diferente al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el día siguiente al que fue expedida la constancia de conciliación, el término de caducidad se reanuda, por lo que en el presente asunto la parte demandante contaba con cuatro (4) días más para presentar la demanda, esto es hasta el (22) de enero del 2019. Sin embargo, la parte demandante presentó el medio de control el (28) de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, la Sala confirmará la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201900034-00

Demandante: MIRYAM LUCÍA ARÉVALO BALBUENA Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: abre a pruebas el proceso.

Apertura del proceso a pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 4º, de la Ley 388 de 1997, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y, para el efecto, se dispone.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folios 3 a 43 del expediente; y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

1.2. Testimoniales.

Solicita que se decrete la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, *“para que certifiquen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a los hechos materia de la presente Litis”*:

Carlos Salazar, identificado con C.C. 79.159.333, quien puede ser notificado en la carrera 9 No. 189 A-96.

Sandra Sánchez Guzmán, identificada con C.C. 15.877.992, quien puede ser notificado en la carrera 9 No. 189 A-96.

Wilson Arley Cifuentes, identificado con la C.C. 15.878.996, quien puede ser notificado en la carrera 9 No. 189 A-96.

El Despacho negará la prueba testimonial.

El objeto de la misma, es que las personas a las cuales se llama a declarar certifiquen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a los hechos materia de la presente litis; sin embargo dichas circunstancias, referidas a la expropiación del bien ubicado en la Carrera 9 No. 189 A-96, se encuentran en el expediente de la actuación administrativa.

1.3. Interrogatorio de parte.

Solicita que se llame a las siguientes personas, con el fin de que absuelvan interrogatorios que se formularán sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, las excepciones propuestas y demás circunstancias que surjan en desarrollo del proceso.

María del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de Predios del IDU.

Martha Álvarez Escobar, Directora Técnica de Predios del IDU

Yaneth Rocío Mantilla Barón, Directora del IDU.

El Despacho negará el interrogatorio de parte, por las siguientes razones.

Es improcedente la prueba solicitada.

El objeto de la misma, de acuerdo con lo señalado por la parte actora, es que los tres funcionarios del IDU resuelvan unas preguntas sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, las excepciones propuestas y demás circunstancias que surjan en desarrollo del proceso.

El Despacho observa que la parte demandante pretende que a través del interrogatorio de parte se discutan aspectos procesales sobre los cuales ya ha habido manifestación de las partes; y sobre las que surjan en desarrollo del proceso, son las partes, a través de sus apoderados, quienes tendrán la facultad de pronunciarse.

De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de la señora Yaneth Rocío Mantilla Barón, Directora del IDU, el Despacho estima que la misma no es procedente de acuerdo con lo previsto por el artículo 195 del Código General del Proceso.

1.4. Prueba pericial.

Solicita que se decrete una prueba pericial para establecer el avalúo y precio actual del predio, rendida por un profesional registrado en la Lonja de Bogotá.

Se accede al decreto de la prueba; sin embargo, el Despacho observa que la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, razón por la cual no es posible designar un perito contador.

En consecuencia, con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal, se impone la carga a la parte actora, consistente en que allegue al expediente la experticia decretada.

Para tal fin, se concede un término de 20 días, contado a partir de la notificación de este auto; una vez se aporte el dictamen, se fijará fecha para la audiencia de contradicción respectiva.

2. Parte demandada.

2.1. Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que obran de folios 24 a 191 del cuaderno de contestación de la demanda.

2.2. Solicitó la recepción del testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, o de quien haga sus veces, para que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tomado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.

El Despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada.

La misma tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la UAECD. Tal avalúo se encuentra de folios 163 a 193 del cuaderno de antecedentes administrativos y el mismo será estudiado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo tanto, resulta innecesaria la declaración del contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

Vencido el término conferido en el numeral 1.4 de este auto, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho.

Otro asunto.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, al abogado Juan Carlos Muñoz Espitia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.089 y Tarjeta Profesional No. 185.433 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 117 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00042-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*"[...] **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

CORPORACIÓN NUESTRA IPS., actuando por intermedio de apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como pretensiones, las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00042-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“[...] PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Que se declare la **NULIDAD** del Auto No. 0184 del 13 de agosto de 2018, **notificado por estado el día 16 de agosto de 2018**, y del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0823 de fecha (14) de junio de 2018, a través del cual se impuso y se confirma sanción impuesta a mi representada, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 095-2013, adelantado por la Contraloría General de la República.
2. Que se **REVOQUE** la sanción impuesta por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0823 de fecha (14) de junio de 2018 y confirmada en el Auto No. 0184 del 13 de agosto de 2018, **notificado por estado el día 16 de agosto de 2018**, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 094-2013.
3. Que se **REVOQUEN** las medidas cautelares impuestas por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.
4. Que se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a resarcir los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares y la sanción, considerando especialmente la inacción o inactividad de esa Entidad para decidir el trámite, dicho de otra forma, porque solo hasta el año 2018, es decir, casi 10 años después de los hechos que motivan la investigación, se decide la imposición de una sanción.
5. Que se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en costas y agencias en derecho [...].”

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, desde el mes de diciembre de 2020, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grados 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO. - DECLÁRASE la suscrita Magistrada impedida para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00042-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Magistrado que le sigue en turno para lo de su cargo.

CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-002-2019-00065-01
Demandante: ZAI CARGO SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247
CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: EDSEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante realizó solicitudes probatorias, las mismas son innecesarias e inconducentes como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre pruebas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Edsel Téllez Amaya y Carmen Rosa Acosta Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN-, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] V. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se solicita al Honorable Despacho, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos que fueron proferidos por la División

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de aduanas de Bogotá, a saber:

Primera: *Se declare la nulidad de la Resolución Sanción No.1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción consagrada en el numeral 2 del parágrafo del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.*

Segunda: *Se declare la nulidad de la Resolución No. 005042 de 13 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual, se confirmó la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

A título de restablecimiento:

Tercera: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO** a mis mandantes, señora Carmen Rosa Acosta Rodríguez y el señor Edsel Téllez Amaya, en el sentido de no imponer sanción aduanera alguna, toda vez que, no se configuraron los hechos constitutivos de la infracción, y en consecuencia se declare la inexistencia de las sanciones pecuniarias contenida en los actos administrativos acá demandados.*

Cuarta: *Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de los daños y perjuicios extramatrimoniales causados a mis mandantes con ocasiones de la ejecutoria de los actos administrativos Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017 y Resolución No. 005042 de 13 de julio de 2017, los cuales se definen a continuación:*

Teniendo en cuenta el daño causado en virtud a la ejecución de la nulidad y restablecimiento del derecho, solicito respetuosamente que dentro del fallo y como consecuencia de la anulación del acto administrativo, se indemnice de forma pecuniaria a mis mandantes bajo las siguientes:

- **Indemnización integral y en equidad** de los perjuicios causados con ocasión a la anulación de los actos administrativos, esto bajo las reglas establecidas por el Consejo de Estado.
- **Daño Moral:** *En relación al daño moral sufrido por las partes DEMANDANTES, se materializa en desgaste, sufrimiento y aflicción que ha conllevado todo este trámite y frente a las explicaciones diarias ante los directivos de la empresa y frustración profesionalidad de los DEMANDANTES, la cual, para el presente caso, se tasa en una cuantía equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los DEMANDANTES.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
 DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
 DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quinta: Que la condena que se profiera dentro de este proceso sea cumplida conforme a lo previsto en los artículos 188 y siguientes del CPACA.

Sexta: Que se me reconozca personería jurídica para actuar. [...]"

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...]X. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹; sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. Copia simple de la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que impuso la sanción aduanera consagrada en el numeral 2 del parágrafo del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

2. Guía No. 130003619700 del día 23 de marzo de 2017, correspondiente a la notificación a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo S.A. de la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, así como la constancia de entrega de la misma.

3. Copia simple de la Resolución No. 601-005042 del 13 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que confirmó la Resolución Sanción.

4. Oficio de fecha martes 18 de julio de 2017 identificado con el radicado No. 000S2017019025 suscrito por María Fernanda Albarracín Muñoz – Funcionario Notificador-, y notificado a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo S.A., conforme al número de guía

¹ Folios del 101 y 102 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

130004614504 del día 19 de julio de 2017, mediante el cual se notificó la Resolución No. 601-005042 de 13 de julio de 2017.

5. Copia contrato de mandato suscrito entre la Embajada de Canadá y la sociedad INTRAMAR LTDA NIVEL 2, (hoy INTRAMAR LTDA EN LIQUIDACIÓN), suscrito el 01 de abril de 2013.

6. Copia del Documento de transporte No. STR33536538 de 8 de marzo de 2014.

7. Copia del Certificado de fletes de 11 de marzo de 2014, facturas e improntas del vehículo diplomático objeto de la declaración de importación.

8. Oficio de fecha 14 de marzo de 2014, radicado ante la embajada de Canadá el mismo día.

9. Declaración de importación No. 032014000425027-4 de 20 de marzo de 2014.

10. Oficio de fecha 20 de marzo de 2017, dirigido a la Embajada de Canadá, por parte de la agencia de aduanas INTRAMAR LTDA, mediante el cual se remite la Declaración de importación No. 032014000425027-4 de 20 de marzo de 2014, por su respectivo tramite y Vo. Bueno, ante el Ministerio de relaciones exteriores.

11. Oficio de fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual se recibe por parte de la sociedad INTRAMAR LTDA NIVEL 2, (hoy INTRAMAR LTDA EN LIQUIDACIÓN), los documentos tramitados por la embajada de Canadá frente a la declaración de importación.

12. Copia del Acta de inspección No. 032014000036094 de abril 1 de 2014, con observaciones respecto de la cancelación de la calidad de agencia aduanera.

13. Mandato suscrito entre la Embajada de Canadá y la Sociedad Andinos Limitada, de fecha 03 de abril de 2014.

14. Auto y Acta de inspección No. 6005 de 11 de abril de 2014.

15. Copia de la Bitácora de tramites manuales de 11 de abril de 2014, donde se acepta el cambio de declarante.

16. Copia de la declaración de importación No. 05007006086428 de 11 de abril de 2014, presentada por la Agencia de aduanas Andinos nivel 1.

17. Acta de audiencia de fecha 09 de febrero de 2018.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

18. *Constancia de no acuerdo dentro del radicado No. 99164.*

19. *Copia derecho de petición radicado ante la DIAN mediante el cual se solicita la expedición de las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acá demandados [...].*

2.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante

DECRETÁSE la solicitud probatoria consistente en oficiar “[...] oficiar a la Agencia de Aduanas Andinos Limitada, persona jurídica que realizó la correspondiente importación con numero de aceptación 032014M00002309 de 11/04/2014 y numero de formulario de declaración de importación 05007006086428 de 11 de abril de 2014, con pago de tributos aduaneros de 11 de abril de 2014 y transacción con sticker No. (415)7707212489953(8020)07328310646725 de Bancolombia y levante No. 032014M1170000134 de abril de 2014, a efecto de que allegue al Despacho con destino al expediente la integralidad de los soportes documentales que reposan en poder de esta persona jurídica, frente a la declaración de importación que se imputa haber sido realizada por más mandantes, agencia de domicilio en la Transversal 93 No. 53-32 Interior 80, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. [...].”

NIÉGASE por innecesaria la solicitud probatoria consistente en el testimonio del representante legal de la Agencia de Aduanas Andinos, el señor Juan Guillermo Diaz , solicitada, “[...] a efecto de que deponga frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar, y antecedentes respecto de la importación con numero de aceptación 032014M00002309 de 11/04/2014 y numero de formulario de declaración de importación 05007006086428 de 11 de abril de 2014, con pago de tributos aduaneros de 11 de abril de 2014 y transacción con sticker No. (415)7707212489953(8020)07328310646725 de Bancolombia y levante No. 032014M1170000134 de abril de 2014. [...].”, debido, a que los hechos que pretende corroborar el testigo respecto del tiempo, modo, lugar y antecedentes de la actuación se pueden constatar con las pruebas aportadas al proceso y los antecedentes administrativos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
 DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
 DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NIÉGASE por innecesaria la prueba consistente en la declaración de parte de las señoras Carmen Rosa Acosta Rodríguez y Edsel Téllez Amaya, solicitada, “[...] *Con la finalidad de probar aún más la existencia del daño antijurídico causado a mis poderdantes, en especial, el daño moral sufrido por la persona natural [...]*”; toda vez, que en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos acusados, y, con los antecedentes administrativos aportados a la demanda, son suficientes para decidir el fondo del litigio.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los antecedentes administrativos y los demás documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

- “[...] *Poder y sus respectivos soportes que me facultan para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
- *Copia íntegra y legible del expediente Administrativo IS-2014 2016 0573, en dos (2) tomos con un total de doscientos treinta y un (231) folios. [...]*”.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]*. (Destacado fuera del texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos: (1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 15)
- Es parcialmente cierto el hecho: (8)
- No es cierto el hecho: (3)
- No son hechos: (13, 16, 17, 18 y 19)

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que las partes demandadas, argumentan como: **i) Es parcialmente cierto el hecho: 8, ii) No es cierto el hecho: (3), y iii) No son hechos: (13, 16, 17, 18 y 19)**

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado:

Resolución No. 1-03-241-201-644-00-505 de 21 de marzo de 2017, “[...] por medio de la cual se impone una sanción [...]”, expedida por el Jefe División de Gestión de Liquidación.

Resolución núm. 005042 de 13 de julio de 2017, “[...] por la cual se resuelve un recurso de reconsideración [...]”, expedida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]*". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] X. PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: DECRETÁSE la prueba consistente en oficiar a la Agencia de Aduanas Andinos Limitada para que allegue todos los soportes documentales correspondiente a la importación.

TERCERO: por secretaría **OFÍCIESE** a la Agencia de Aduanas Andinos Limitada para que con destino al proceso remita copia de todos los soportes documentales correspondientes a importación con numero de aceptación 032014M00002309 de 11/04/2014 y numero de formulario de declaración de importación 05007006086428 de 11 de abril de 2014, con pago de tributos aduaneros de 11 de abril de 2014 y transacción con sticker No. (415)7707212489953(8020)07328310646725 de Bancolombia y levante No. 032014M1170000134 de abril de 2014.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00140-00
DEMANDANTE: ESEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, conteo de términos, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto las partes aportaron los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, y no realizaron solicitudes probatorias.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) conteo de términos; iii) decreto de pruebas; iv) fijación del litigio u objeto de controversia; y v) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La empresa ENEL CONDENSEA S.A. ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*

(i) La Resolución SSPD. No. 20172400125225 del 26-07-2017;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(ii) *La Resolución SSPD. No. 20182400096585 del 18-07-2018*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho SE ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir a la empresa Enel Codensa S.A. ESP los dineros cancelados por concepto de la multa impuesta, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.475'435.000.00), dineros que deberán ser devueltos debidamente indexados y con el reconocimiento de los intereses comerciales.*

TERCERA PRINCIPAL: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

2. CONTEO DE TÉRMINOS

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual se procederá hacer el conteo de términos.

- La demanda fue admitida por auto de (20) de agosto de 2017, como consta en los folios 333 a 335.

- La notificación del auto admisorio se realizó el (27) de agosto de 2019, a la Superintendencia de Servicios Domiciliarios y a la Procuraduría 134 Administrativa Judicial, tal y como obra a folio 336 del expediente, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, en el cual se les indicó la actuación a notificar, y se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, la notificación se surtió a través de envío de correo certificado a las direcciones físicas en donde se encuentran domiciliados, como consta en los folios 339 y 340.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera (fl. 346):

- i) El término común de los 25 días¹ corrió a partir del (10) de septiembre de 2019 y venció el (16) de octubre de 2019. Teniendo en cuenta que el día (12) de septiembre de 2019 no corrieron términos judiciales (Folio 345)
- ii) El término de 30 días para efectos del traslado de la demanda², empezó a correr a partir del día siguiente del vencimiento del término antes citado, es decir, desde el (17) de octubre de 2019 hasta el (29) de diciembre de 2019; y
- iii) El término de (10) días para reformar la demanda inició el (2) de diciembre de 2019 y venció sin presentación de reforma el (13) de diciembre de 2019.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho evidencia que la parte demandada radicó la contestación de la demanda el día (26) de febrero de 2020 (fl. 348 y ss), presentándola de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término otorgado para contestar la demanda vencía el (9) de diciembre de 2019, tal y como consta a folio 347 del cuaderno principal. Por consiguiente, el Despacho tendrá como no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", las cuales obran en el expediente³;

¹ Dispuesto en el numeral Quinto (5°) del auto admisorio (Art. 199 Ley 1437 del 2011 de modificado por el Art. 612 Ley 1564 de 2012).

² Dispuesto en el Art. 172 Ley 1437 de 2011 y señalado en el numeral sexto (6°) del auto admisorio.

³ Folios del 19 a 200 del cuaderno Principal y del folio 201 al 330 del cuaderno núm. 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

sobre estas no formularon tacha o desconocimiento, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] 5.1- Documentales

- Memorando 20152200115063 del 24-11-2015, cinco (5) folios
- Memorando 20162400039113 del 15-04-2016, un (1) folios
- Memorando 20162200059003 del 27-06-2016, dos (2) folios
- Memorando 20172400015613 del 24-02-2017, dos (2) folios
- Memorando 20172200017843 del 03-03-2017, un (1) folio
- Resolución No. 018 de 2011 del 07-04-2011 expedida CREG, (6) folios
- Pliego de cargos radicado 20172400168741 del 14-03-2017, (6) folios
- Citación para notificación personal calendado 17-03-2017, un (1) folio
- Notificación por aviso calendado 28-03-2017, dos (2) folio
- Memorial presentación de descargos 21-04-2017, veintidós (22) folios
- Prueba documental allegada al proceso administrativo sancionatorio, cuarenta y cinco (45) folios
- Acto mediante el cual se resuelve el decreto de pruebas, doce (12) folios
- Recurso de reposición contra el Acto de decreto de pruebas, (18) folios
- Alegatos de conclusión, veintiún (21) folios
- Resolución SSPD-20172400125225 del 26-07-2017 constancia notificación, veintisiete (27) folios
- Recurso de reposición-apelación 14-08-2017 veinte (20) folios
- Resolución SSPD-20182400096585 de 18-07-2018 constancia (24) folios
- Solicitud copias auténticas 0-08-2018 un (1) folios
- Solicitud copia de actos administrativos 08-08-2018 cuatro (4) folios
- Solicitud copias autentica y constancia de ejecutoria actos administrativos tres (3) folios
- Resolución SSPD-20182400096585 de 18-07-2018 constancia notificación veintitrés (23) folios
- Constancia de firmeza del acto administrativo 04-09-2018 dos (2) folios
- Constancia de pago de la sanción un (1) folio
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial quince (15) folios
- Acta de audiencia emitida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá calendada 23-01-2019 un (1) folio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-Formato constancia de tramite conciliatorio extrajudicial emitida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá calendada 31-01-2019 un (1) folio [...].

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...].* (Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta, que la contestación de la demanda fue prestada de manera extemporánea por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

Resolución No. SSPD – 20172400125225 de 26 de julio de 2017
“[...] por la cual se niega un recurso de reposición y se impone una sanción a la empresa CODENSA S.A. ESP [...].”, expedida por el Funcionario Notificador Director de Investigaciones para Energía y Gas.

Resolución No. SSPD – 20182400096585 de 18 de julio de 2018
*“[...] por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicios públicos domiciliarios **CODENSA S.A. ESP [...].”,*** expedida por el Funcionario Notificador Director de Investigaciones para Energía y Gas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]"*. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, CONTEO DE TERMINOS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: TENGÁSE como no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2019-00210-02
Demandante: AVIANCA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2019-00323-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

En aplicación de la transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad² y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00707-00
Demandante:	IGLESIA DE LA DOCTRINA UNIVERSAL DE ISRAEL
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE DEMANDADA PARÁGRAFO 1.º DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Encontrándose el proceso al despacho para resolver las excepciones previas, se advierte, que la parte demandada no ha remitido los antecedentes administrativos de los actos demandados; asimismo, que en el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020¹, mediante el cual adjunto el poder, indicó que anexaba el escrito de contestación, lo cierto es, que, no obra dicho documento en el expediente.

En ese orden, se dispone:

1) Por la Secretaría de la Sección Primera, **requiérase** a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue al expediente copia de los antecedentes administrativos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2) Por la Secretaría de la Sección Primera, **requiérase** al apoderado del municipio de Soacha, al siguiente correo electrónico: "jguzmang@dian.gov.co", para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, corrija el defecto indicado.

¹ Folio 318 cuaderno No. 2.

Rad: 25000-23-41-000-2019-00707-00
Actor: Iglesia de la Doctrina Universal de Israel
Nulidad y restablecimiento del derecho

3) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00133-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

- 1) En el presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 001434 de 16 de mayo de 2017 y 006542 de 11 de julio de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales se ordenó a la Nueva Empresa Promotora de Salud SA el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N.º 001434 de 16 de mayo de 2017.
- 2) Por auto de 18 de septiembre de 2020 (fls. 182 y 183 cdno. ppal.), se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) Junto a la contestación de la demanda, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) manifestó que se

debía llamar en garantía al proceso de la referencia a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX), como integrantes del Consorcio SAYP 2011, asimismo, a la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores.

Sustenta este llamamiento en que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 suscribieron el contrato de encargo fiduciario N.º 467 de 2011, cuyo objeto era realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la normatividad que regula la materia, por lo que, en virtud de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima tercera de dicho contrato, lo mismo que en el contrato de interventoría N.º 103 de 2012 suscrito entre esa misma cartera ministerial y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores, las mencionadas sociedades deben ser llamadas en garantía al proceso, teniendo en cuenta que los hechos que se debaten en el proceso están relacionados con el resultado de la auditoría realizada por el Consorcio SAYP 2011, de la cual también fue partícipe JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores.

4) Frente al llamamiento en garantía, el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que ponga fin al proceso. La regulación normativa para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (negrillas del despacho).

5) Como requisitos sustanciales para la procedencia del llamamiento en garantía, la norma transcrita exige: *i)* un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro, y *ii)* que ese vínculo obligue a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; es decir, que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

6) En ese contexto, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, pues si bien los actos administrativos demandados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud, estos tienen su origen en la auditoría adelantada en el marco de la actuación administrativa que concierne a este proceso por el Consorcio SAYP 2011, integrado por la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX), en virtud del contrato de encargo fiduciario N.º 467 de 2011, y la interventoría del contrato de auditoría realizado por la sociedad JAHV Magregor SA Auditores y Consultores, conforme el contrato de interventoría N.º 103 de 2012, de los cuales se destaca lo siguiente:

- Del contrato de encargo fiduciario N.º 467 de 2011, suscrito entre el entonces Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011, conformado por

la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex):

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las contemplen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato **EL CONSORCIO** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo de naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de **EL CONSORCIO**, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces adeudara a **EL CONSORCIO**, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) o última (o).” (negritas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 174 cdno. ppal.)

- Del contrato de interventoría N° 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica y financiera de la reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y Garantías

para la Salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: *Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA**, se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus trabajadores, subcontratistas o dependientes.” (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 174 cdno. ppal.)*

7) Valga resaltar que, en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017 y, a la vez, por expreso mandato de los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, asumió legalmente la defensa judicial de todos los procesos en los que era parte el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo mismo que se subrogó en todos los derechos y obligaciones adquiridos y asumidos por esa dependencia ministerial.

8) Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia, las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores deben ser llamadas como garantes en el presente proceso.

R E S U E L V E:

1º) Admítese el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en contra de las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA),

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y JAHV Magregor SA Auditores y Consultores.

2°) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), al representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y al representante legal de JAHV Magregor SA Auditores y Consultores, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y JAHV Magregor SA Auditores y Consultores, por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 044 del 17 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.871.120 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, con funciones de Cónsul de Segunda en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **IRIS NATALIA RANGEL** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la **NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** expedidos por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA** relacionados con la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Colombia por violar la Constitución Política y la Ley, **PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN** Resolución 1668 de 2.020 en su numeral e) artículo 22, debido a que la señora **GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN** fue condenada por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA** el día 16 de febrero de 2.009 por el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos de elegir y ser elegidos a más de diez Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos – O.D.V., violando la Constitución Política, Ley, Protocolo de participación, Resolución 1668 de 2.020 artículo 22 numeral e).

TERCERO: En consecuencia, de dicha **NULIDAD ELECTORAL** de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** expedidos por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA** a cargo del doctor **CARLOS CAMARGOS** (sic) **ASSIS** se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el **PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN** Resolución 1668 de 2.020 en el artículo 22 numeral e).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Artículo 22. Requisitos para ser Miembros de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. Quien aspire a ser elegido representen en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá cumplir los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público: Estas inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV). Haber sido postulado por una Organización de Víctimas (OV), en el nivel municipal. Las OV al momento de inscribirse ante las Personerías Municipales los primeros 90 días del año, deberán postular sus candidatos, teniendo en cuenta hechos victimizantes enfoques diferenciales y cupos a proveer. C) Cumplir con la debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizados (enfoques diferenciales), lo que se probará con cualquier prueba sumaria que aporte la víctima. Estar domiciliado y residenciado en el respectivo ámbito territorial que desea representar. E) No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, con excepción de delitos políticos o culposos.

CUARTO: Se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que hayan sido expedidos en relación con la elección DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO a cargo de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, se proceda y se le ordene a los Representantes de estas Instituciones Públicas llevar a cabo una convocatoria transparente, imparcial que no atente contra la MORALIDAD PÚBLICA frente al fraude electoral ocurrido el día martes 14 de diciembre de 2.021.

QUINTO: Que se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN por encontrarse inhabilitada para participar por encontrarse condenada por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) Debe de allegar copia del acto administrativo demandado, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2) De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad las partes demandadas, toda vez que la demanda va dirigida contra la Defensoría del Pueblo, la Unidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán, pero no se explica la incidencia de la UARIV en la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

3) En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad el concepto de violación, toda vez que la demanda se fundamentó en la causal contenida en el numeral 5º del artículo 275 *Ibídem* “*Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*”, omitiendo realizar una explicación sobre las razones por las cuales considera que el hecho de que la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán fuera condenada por el delito de abuso de confianza el dieciséis (16) de septiembre de 2009, vicia de nulidad su elección en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **IRIS NATALIA RANGEL** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.